



76
26

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"PLANTEL ARAGON"**

**ANALISIS DE LAS RESOLUCIONES DE LA JUNTA
NAVAL DE LA ARMADA DE MEXICO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ARMANDO RAFAEL CUEVAS ESPINOSA

ASESOR DE TESIS,
LIC. ANTONIO REYES CORTES

FALLA DE ORIGEN

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ANALISIS DE LAS RESOLUCIONES DE LA JUNTA
NAVAL DE LA ARMADA DE MEXICO**

INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS	
1.1. LA MARINA DE GUERRA O ARMADA DURANTE LA EPOCA COLONIAL.	4
1.2. LA MARINA DE GUERRA O ARMADA DURANTE EL PERIODO INDEPENDIENTE HASTA FINES DEL SIGLO XIX.	9
1.3. LA ARMADA DE MEXICO EN LA EPOCA ACTUAL DESDE FINES DEL SIGLO PASADO HASTA LA FECHA	12
CAPITULO II	
EL MARCO CONSTITUCIONAL DE LA ARMADA DE MEXICO	
2.1. ENCUADRAMIENTO DE LA ARMADA DE MEXICO DENTRO DEL CONTEXTO CONSTITUCIONAL.	18
2.2. SOMERO ANALISIS DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE HACEN REFERENCIA A LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.	21
2.3. DIFERENTES DENOMINACIONES DENTRO DEL TEXTO CONSTITUCIONAL DE LA ARMADA DE MEXICO.	31
CAPITULO III	
LA ARMADA DE MEXICO	
3.1. SU ORGANIZACION INTERIOR.	42
3.2. DIVISION EN CUERPOS Y SERVICIOS.	47
3.3. SOMERO ANALISIS DEL FUERO DE GUERRA.	51
3.4. ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES MILITARES.	56

CAPITULO IV

LAS RESOLUCIONES DE LA JUNTA NAVAL COMO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO.	69
4.1. LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA ARMADA DE MEXICO.	72
4.2. LA JUNTA NAVAL COMO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO.	76
4.3. OBLIGATORIEDAD DE LAS RESOLUCIONES DE ESTA JUNTA NAVAL.	81
4.4. PROPUESTA DE RECLAMACION DE ESTA JUNTA NAVAL.	83
CONCLUSIONES	92
BIBLIOGRAFIA	97

I N T R O D U C C I O N

La defensa nacional es el conjunto de acciones coordinadas tendientes a fortalecer la seguridad nacional del estado. Estas acciones se pueden dividir en dos grandes áreas:

- Defensa indirecta, que son las acciones políticas, económicas y sociales que protegen al estado.
- De defensa directa, que son las acciones de las — fuerzas de seguridad pública y las fuerzas armadas para mantener la integridad del territorio y garantizar su seguridad.

Dentro de las acciones de la defensa directa se encuentra encuadrado el papel de la Armada de México, mediante la realización de operaciones navales en el área de su responsabilidad.

La Administración Pública Federal tiene la responsabilidad de organizar la seguridad nacional que el estado requiere para garantizar una capacidad de respuesta flexible y ágil; o sea, que la primera intención del estado mexicano es dotar a la administración pública federal de una organización que se encargue de proveer, organizar y controlar todas las medidas y acciones del estado que la seguridad nacional requiera.

La Armada de México es el organismo político administrativo de la administración pública federal creado por razones de seguridad nacional y destinado a administrar el poder naval de la federación; con la responsabilidad de afrontar la defensa directa del estado en el área de su jurisdicción, que comprende: la faja costera, el mar territorial y la zona económica exclusiva, o donde ordene el Mandato Supremo.

La Armada de México participa en la tarea de compartir la responsabilidad de la integración y de la actualización de los programas que, junto con el Ejército y la Fuerza Aérea Mexicana, permitan mantener, bajo cualquier circunstancia, la soberanía nacional y la capacidad de autodeterminación política, económica y social del país.

En este proceso, la Armada de México mantiene la presencia del estado en el mar, vigilando las aguas nacionales para preservar la soberanía y los recursos, mantener la integridad del territorio y apoyar a las autoridades federales, estatales y municipales.

Mantiene también la soberanía del estado en islas y coopera con las dependencias y entidades de la administración pública federal en el establecimiento de la infraestructura necesaria que las haga productivas y las mantenga en comunicación con el continente.

Los planes y programas de participación de esta dependencia en el desarrollo nacional se encuentran permanentemente actualizados y comprenden desde la preservación de la soberanía nacional y la integridad del territorio nacional, hasta las labores de auxilio a la población en casos de desastre. -

Animismo apoyo a la autoridad civil en campañas que tiendan a mejorar las condiciones de vida de la población, además de realizar actos cívicos y culturales.

Bajo esta idea, la misión de la Armada, asignada por el pueblo y expresada en la Constitución es : Defender a la Federación del exterior y mantener el orden integro del Estado Mexicano; misión que establece el artículo 89 en su fracción VI, de la Constitución y que confirma y precisa el artículo 10. de la Ley Orgánica de la Armada de México.

LA MARINA DE GUERRA O ARMADA DURANTE LA EPOCA COLONIAL

ORDENANZAS GENERALES: Es en el siglo XVIII, cuando ha-
ce su aparición las Ordenanzas Generales, tanto de la Armada co-
mo del Ejército, primeras en las que se fijan los principios ge-
nerales y fundamentales tanto de la disciplina, como del honor -
militar mismos que con pequeños cambios aún perduran hasta nues-
tros días.

La primera ordenanza moderna general, es la de la Arma-
da fechada en 1748, siendo su compilador el Capitán de Navío Don
Joaquín de Aguirre y Gueando, misma que fue conceptuada en Espa-
ña como la primera legislación militar, según docta opinión del
jurista español padre Jerónimo Montes, quien así lo especifica -
en su libro sobre Derecho Penal (1), siendo su principal mérito,
el sistema de penas que establecía, puesto que por primera oca-
sión fijó para la milicia otras penas que no fuera la capital o
o de muerte. Respecto al procedimiento, implantó la defensa obli-
gatoria para el acusado y la disposición para que la instruccion
o sumario la verificase el Auditor, a quien además le correspon-
día la grave responsabilidad de examinar el fallo del Consejo de
Guerra, a efecto de resolver si el mismo se había ajustado a de-
recho cumpliendo las formalidades procesales y sólo su opinión -
era válida para la ejecución del fallo, el cual se sometía a la
consideración del Comandante General para su resolución; cuando

(1).- DE QUEROL Y DURAN, Fernando. Principios de Dere-
cho Militar, Editores Madrid, 3da. edición, Ma-
drid 1899.

la opinión era contraria al fallo del Consejo de Guerra, el caso se turnaba al Consejo Supremo de Guerra, quien resolvía en definitiva.

El Ejército Español también buscó la compilación de las ordenanzas particulares y, bajo la dirección del Teniente General Don Antonio Oliver, publicó en 1768, sus ordenanzas. Estas disposiciones que fundamentalmente se inspiraron en las Ordenanzas de la Armada de 1748, agruparon dos tipos de normas, las de tipo administrativo, tales como los medios para el arte de la guerra, régimen interior y buen gobierno y otras similares, y las de tipo disciplinario, deberes militares, jurisdicción foral, sanciones disciplinarias y delitos; sobre tales ordenanzas, en la exposición de motivos del Código Penal Militar Español de 1890, el Marqués de Rodil expresaba: "Los principios de las Ordenanzas, son incommovibles porque precisamente lo que constituye la parte esencial de este perfecto monumento del saber y la experiencia, son los eternos principios de orden y disciplina".

En cuanto a penas, procedimiento y organización jurisdiccional, las ordenanzas del ejército siguieron los mismos lineamientos de las que les sirvieron de modelo; sin embargo establecieron dos innovaciones, una la existencia de delitos militares no previstos en las ordenanzas, cuyo conocimiento y resolución competía al Capitán General y otra, la de que los Consejos de Guerra de Oficiales, solamente conocerían de los delitos específicamente castrenses, o sean los contenidos en las propias ordenanzas. Esto significaba que los delitos comunes cometidos por el personal militar, se sometían al conocimiento del Capitán General, para que este resolviera.

La Armada en 1793, publicó nuevas ordenanzas principalmente para modificar la parte orgánica y la técnica con objeto de adecuarla a los avances de la tecnología de entonces; sin embargo la parte relacionada con la justicia castrense permaneció sin reforma alguna, situación que guardó hasta el siglo XIX, en que se volvieron a modificar (2).

La Codificación del Derecho Penal Militar en España y - las Ordenanzas del siglo XIX. Por la influencia ejercida nacida en el ámbito legislativo, el prurito codificador, dicha influencia se inició primero con las normas de derecho común, de donde lógicamente se trasladó al militar. Bajo esta influencia se promulgaron las siguientes leyes castrenses: Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales Militares de 1864; Código Penal del Ejército del mismo año y la Ley del Enjuiciamiento Militar - de 1886, inspirados en el "Code de delite et des peines pour les troupes de la Republique" que databa de 1796. Esta codificación - según la opinión de Manziñi, contenía los principios de la Revolución Francesa, misma que se apartaba lógicamente de los principios clásicos del Derecho Militar, principalmente el español.

De estas tres leyes se partió para lograr el primer Código de Justicia Militar para el ejército de tierra, el cual - agrupó en un sólo ordenamiento legal normas de diversa naturaleza, tales como las referentes a la organización judicial, penas y procedimiento en el Código Español (Común); sin embargo superó a su modelo al implantar la averiguación previa o procedimiento-previo como lo denominó dicho ordenamiento y que tan útil ha re

2.- CABANELLAS TORRES, Guillermo. Diccionario Militar y Naval, Edición Argentina, Unica edición autorizada por su autor, Tomo I, Buenos Aires 1961. p 651.

sultado en la práctica, el cual posteriormente fué copiado por la Legislación Positiva, tanto común como militar.

La Armada, por su parte también pugnaba por tener la codificación y reforma de sus normas penales, por lo que adoptaron en la parte general (doctrinal) la postura del proyecto del Código de Silvela, logrando la publicación de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina y la Ley del Enjuiciamiento Militar de Marina, las cuales aparecieron en 1894 y tuvieron vigencia hasta el año de 1945, en que se publicó el Código de Justicia Militar que rige en dicho país y que es común para todas las fuerzas armadas.

El citado proyecto del Código de Silvela ha sido elogiado por los tratadistas, entre otras razones, por haber introducido la definición de delito, por la inclusión de la mercedades como atenuante y por el avance en orden a la apreciación de las condiciones antropológicas del delincuente, etcétera; dichos avances también se pasaron en el Código de la Marina de Guerra, que al llegar a nosotros se denominó Ley Penal para la Marina de Guerra, y cuyo análisis verificaremos con posterioridad.

Expuesta de manera sistematizada, la evolución del Derecho Militar procede el análisis directamente de la Armada de México, la que nació en los albores de la lucha de Independencia y sus veleros, en acciones aisladas unas veces y en grupos otras, hicieron presencia en aguas nacionales completando el significado de una nación independiente y soberana, ya que la condición indispensable para ejercer la soberanía es dominar el territorio los litorales y el mar territorial, cuya historia aún está por escribirse.

Pero al mismo tiempo que nacía la Armada, surgían las normas que regulaban la conducta del marino militar, y que dotaban de jurisdicción y competencia a los Tribunales especiales, - consagrados a velar por la conservación de la disciplina y el orden dentro de la institución, castigando faltas y delitos, así - la primera legislación militar aplicable a la Armada, absorbió - las doctrinas de las Ordenanzas Españolas, las que tuvieron plena vigencia durante esta época.

De entre las disposiciones jurídicas que sirvieron de precedente a la actual legislación naval, tiene importancia el - decreto virreinal del 18 de diciembre de 1778, quien advierte - ligados por nexos muy útiles, el delito de la desertión y el beneficio de la licencia, instituciones que posteriormente se incorporaron a la Legislación Militar.

Con motivo del primer Congreso Panamericano en 1862, se fijó un programa naval en el que México tomó participación; lamentablemente los idearios no se llevaron a cabo por la falta de coordinación, ya que acordaron ultimar detalles en un segundo - congreso en Tacubaya con la asistencia del Libertador Simón Bolívar, para llevar las hostilidades contra España hasta sus mismas aguas, pero no llegó a realizarse. (3)

LA MARINA DE GUERRA O ARMADA DURANTE EL PERIODO

INDEPENDIENTE HASTA FINES DEL SIGLO XIX

Trataremos de resumir en este párrafo mencionado algunos hechos más sobresalientes:

En 1811 una vez derrotado Hidalgo en el Puente Calderón, sabedor Venegas de sus intenciones, propónese cortar la retirada hacia las provincias internas, por ello dispone que, de Veracruz parte por mar una expedición con instrucciones de desembarcar en la Bahía de San Bernardo o Puerto de Matagorda, ignorantes de aquellas costas, califican de arriesgada la empresa y el Virrey varía la orden y manda que se penetre por la Colonia de Nuevo Santander, sobre la barra de Tampico, la tarde del 13 de mayo de ese año, zarpa la expedición comandada por el Coronel — Joaquín de Arredondo compuesta por 200 infantes de su regimiento fijo, dos cañones y un muy abundante parque en el bergantín de guerra español Regencia, a las órdenes del Alférez de Nada Gonzalo de Ulloa y de las goletas mercantes San Pablo y San Cayetano la navegación es buena, de suerte que el 19 fondea en Tampico y el 20 desembarca la gente alejándose a Puerto Viejo.

En 1813 Nicolás Bravo busca apoderarse del Puerto de Alvarado desde Tlaliscoya, dispone salir con 400 infantes y 200 caballos y marcha el 28 de abril, pero el 29 tras avanzar con intrepidez y formar la trinchera del enemigo, decide la empresa — al ser detenido, decide entonces retirarse.

Un episodio raro es el que se protagoniza durante los años de 1818 a 1819, la Fragata Argentina y la Corbeta Santa Rosa, de 34 y 18 cañones respectivamente, sobre las costas del Pacífico al mando del Capitán Hipólito Bouchard, recibe órdenes de su gobierno de hostilizar el tráfico español, tras de su recorrido iniciado en la Eszenada el 9 de julio de 1817 al 22 de noviembre de 1818. (4)

Finalmente sobre el año de 1821 vale el comentario de algunos hechos. Los Puertos van cayendo en manos insurgentes; -- así, la marinería y los empleados de San Blas capitulan ante el Capitán Eduardo Laris, de las tropas comandadas por el Brigadier Pedro Celestino Negrete, el 25 de julio, y San Diego en Acapulco se entrega a las tropas del Comandante de División Isidro Montes de Oca, cuya representación obra en poder de Don Juan Alvarez; -- en los baluartes de Santiago y Concepción de Veracruz, el pabellón es snarbolado el 10. de noviembre por Antonio López de Santa Anna. El último Virrey de la Nueva España, Juan O'Donojú, -- arriba a Veracruz en el Navío de guerra Asia (no debe confundirse con el que se incorporará años después en el Pacífico a la Armada Nacional) con 11 buques más, el 30 de julio será él quien firme el Acta de Independencia. En el mes de octubre, sobre la lejana provincia de Tejas, aparece una expedición armada en la Bahía del Espíritu Santo, al mando del americano John Long; Ignacio Perez lo ataca, lo bate y lo obliga a rendirse; nadie presta atención al incidente al parecer exiguuo, antecedente por de más remoto en la colonización de aquel rincón y su futura anexión a los Estados Unidos.

4.- GAILLET-BOIS, Teodoro. Historia Naval Argentina, Editorial Buenos Aires Argentina, 1944, T. IV p. 163.

Si durante la República los vaivenes políticos impiden la consolidación de una Marina mexicana, la invasión Yanqui primero y la intervención francesa proseguida por el imperio más tarde, - nulifican las posibilidades de adquisición, por compra, de unidades navales, las condiciones son tan precarias, que en la etapa - que analizamos sólo existe un momento de defensa marítima: Antón-Lizardo, mediante el flete de los buques Wave e Indianola. Antes y después la escasez hace que las aduanas se vean confiscadas igualmente, o sea que las costas expuestas y abandonadas, quedan al arbitrio del invasor. Pequeños botes, lanchas, pailibotes, son - los que practican el comercio de cabotaje y eso es muy relativo.- En 1849, Mariano Arista tras precisar la reducción a que ha sido sujeta nuestra costa por la merma de la Alta California y Texas, mediante el Tratado de Guadalupe anota que "los buques de guerra que existían fueron desarmados y echados a pique, para evitar que fueran segura presa de los americanos, y como casi todos nuestros puertos fueron ocupados por las fuerzas de los Estados Unidos, no quedó a la Nación buque de ninguna especie, de ahí que el gobierno, en decreto de 10 de agosto de 1848, señalase las pocas plazas - que quedan en servicio y determine dar licencia ilimitada al regimiento de la oficialidad". (5)

5.- Libro de la Secretaría de la Defensa Nacional, Memoria de guerra y marina del 8 de enero de 1849, firma de por Mariano Arista. p. 90.

LA ARMADA DE MEXICO EN LA EPOCA ACTUAL DESDE LOS

FINES DEL SIGLO PASADO HASTA LA FECHA

Ahora empecaremos hacer un breve comentario de lo más sobresaliente de esta época.

Como la intervención y el imperio dejan sin marina a México, el ministerio llama la atención en 1868, sobre la urgente necesidad de que se compren 2 buques de vapor, uno para cada departamento, porque no es conveniente en manera alguna dejar por más tiempo descuidadas las extensas costas que forman el litoral de la República, una vez adquiridos cuyo porte no puede ser menos de 500 toneladas, estando armados como corresponde, además de emplearseles en la vigilancia de nuestros mares se les puede hacer servir como guardacostas, como correo y como transporte, según las exigencias del servicio. Trátandose de las matriculas del mar, para tener una fuerza disponible en el caso de una guerra extranjera y de las tripulaciones de la Marina Mercante Nacional, que tienen que formarse con ciudadanos útiles, conforme al tratado de amistad y comercio celebrado con los Estados Unidos, añádase que la citada Marina Mercante, sin embargo de ser tan escasa se encuentra tan desorganizada que pasa inadvertido porque con muy contadas excepciones se ocupa únicamente del cabotaje.

Hacia 1873 el adelanto ha sido poco, porque los esfuerzos del ejecutivo no son bastantes por sí solos para darle el impulso que necesita, y que por consiguiente en tal fecha, el ramo consiste en las oficinas indispensables para mantener la organización de la marina mercante nacional y en el personal de las matrículas para tripulación de los buques, así como para las embarcaciones del tráfico de los puertos y demás trabajos de mar, estableciéndose comandancias de Marina, una en Veracruz y otra en Mazatlán, así como las capitanías de puerto en ambas litorales (6), desempeñadas por oficiales del ejército y algunos pilotos habilitados de 2 tenientes, el general Juan E. Foster acude al extranjero a hacer la compra o disponer la construcción de 4 buques de vapor, armados convenientemente, con el objeto de destinar dos de ellos al mar Pacífico y dos al seno mexicano. (7)

Curioso el dato de que en noviembre de 1882, la afluencia de buques es tal en Veracruz, que el gobierno tiene necesidad de autorizar al capitán de puerto para sujetar a turno de entrada y fondear entre tanto en sacrificios a los buques que no caben en bahía, caso que no tiene precedente. Agréganse en relación a las ya existentes, las capitanías de Antón Lizardo en el Golfo y de Libertad, Cabo San Lucas, todos Santos e Isla Guadalupe en el Pacífico. La mejor adquisición realizada en es-

6 .- LIBRO DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL. MEMORIA DE GUERRA Y MARINA DEL 30 DE JUNIO DE 1873, FIRMADO POR IGNACIO MEJIA. p. 130.

7 .- LIBRO DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL. MEMORIA DE GUERRA Y MARINA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1881, FIRMADO POR EL GENERAL DE DIVISION JERONIMO TREVIÑO. p. 18

te período resulta ser la de los arsenales, obra una de las más útiles en la República, puesto que conserve el material de guerra; mientras uno se está montando en Lerma, Campeche, el otro se establece en las playas de Ixcos, dentro de la hermosa bahía de Acapulco, el primero cuenta con un dique flotante, el segundo con un varadero de capacidad suficiente. Adquiérense dos nuevos vapores resguardados de condiciones superiores a los existentes, destinados al servicio en Veracruz y Tabasco al Cusuhtémoc y el Xicoténcatl. Finalmente se publica el Reglamento para la administración y contabilidad del material de la Marina en los arsenales (8).

El 15 de julio de 1904 arriba en Veracruz los cañoneros transportes Veracruz, y Tampico, construidos en Elizabeth, comenzando a prestar servicios entre Veracruz, Progreso y Quintana Roo. El 16 de febrero de 1905 llegan con todo éxito, al mando del General Brigadier Flaviano Paliza, los cañoneros transportes 3 y 4 bautizados como Bravo y Morelos, desde Génova, tras viaje con escoltas en las Palmas, Gran Canaria y Sanint Thomeas. El Tampico, designado para pasar al Pacífico, zarpa de Veracruz el 12 de diciembre de 1905 y el 30 de abril de 1906 fondea sin novedad en Acapulco, habiendo comprobado en navegación en más de 12,000 millas su gran cualidad marinera. El transporte de guerra Progreso, de 1600 toneladas, construido en Sestri Ponente, entregado a una comisión de marinos mexicanos, llega a Veracruz y determina con su presencia el retiro de servicio del Fulton, transporte flutado por el gobierno con motivo de la ocupación militar del territorio de Quintana Roo. Considerando el nuevo material adquirido, así como la exclusión de los cañone-

8.- LIBRO DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL. MEMORIA DE GUERRA Y MARINA DEL 30 DE JUNIO 1883, FIRMADO POR FRANCISCO NARANJO, p. 20.

Libertad e Independencia, la Marina de Guerra cuenta con 2 corbeta escuelas, Zaragoza y Yucatán de vapor y vela respectivamente, 5 cañoneros Bravo y Morelos, Tampico, Veracruz, Democrata, 2 transporte de guerra, Progreso y Oaxaca y pequeñas embarcaciones que forman las flotillas de la Asunción y del Sur, en el Territorio de Quintana Roo. La Armada Nacional cuenta para entonces con 32 jefes, 173 oficiales, 987 hombres de tropa (9).

Durante la etapa efervescente de la Revolución no existen estadísticas que permitan valorar las modificaciones palpables en la Marina Nacional. Es a partir de 1925 cuando se afirma que se ha elaborado un programa naval que comprende la construcción de buques para el transporte de tropa, para la vigilancia de las costas y para el aprovisionamiento de combustibles; un buque-escuela, un dique flotante para el Golfo y un varadero para el Pacífico, así como estaciones de abastecimiento en diversos puertos, el desarrollo de tal programa supone un gasto de catorce millones y está calculado para 3 años. Para entonces existe en el Golfo una flotilla de buques de guerra, cuyo jefe es el comandante del acorazado Anáhuac, los sectores navales — por razones técnicas y económicas son disueltos, el material afloja comprende el citado Anáhuac, los cañoneros Bravo y Agua Prieta, los guardacostas Tampico, Covarrubias, Guaymas, Acapulco, Mazatlán, Mayo y el Transporte Progreso. Hacia 1927 el personal de la Armada se compone de 15 oficiales generales, 44 jefes, 117 oficiales, 140 cadetes, 45 profesores y 750 clases y marinería, pertenecientes a los cuerpos de guerra de máquinas, ingenieros navales, infantería de marina, radiotelegrafistas, -

9.- LIBRO DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL. MEMORIA DE GUERRA Y MARINA DEL 30 DE JUNIO DE 1906, - TERMINADO POR EL GENERAL DE DIVISIÓN MANUEL GONZÁLEZ COSÍO. p. 23.

guarda-almacenes, clases y marinería y servidumbre(10).

Dándose cuenta de las irregularidades y los abusos que se cometen en nuestras costas y aguas territoriales, la Jefatura del Departamento de Marina trata de reprimirlos, pretendiendo al menos ejercer una reducida vigilancia militar, el plan in cluye un programa naval mínimo en 1932, con el cual se piensa - suprimir las actividades ilícitas para que el erario reciba beneficios muy superiores a las cantidades erogadas en el mate-
rial y servicio. Plantéase la iniciativa de establecimiento de 4 jefaturas de operaciones navales, dos en el litoral del Pacífico y dos en el Golfo, cada una integrada por un jefe del cuer-
po general de la Armada, 2 jefes u oficiales, 2 radiotelegrafis-
tas, 5 de tripulación y el material flotante.

Aún cuando no es propósito fundamental de la Secreta-
ría reformar la Armada en forma inadecuada, recuérdese el papel pacifista de nuestro país, ha de considerarse que en esfuerzo -
continuado, eleva su capacidad y cumple a satisfacción plena --
con los objetivos anunciados desde 1917, en la construcción, --
tratando de acoplar su pulso a la vibración del espíritu revolucio-
nario y al ritmo del progreso nacional. En cuanto al equipon-
nuevos tipos de buques han aparecido en el activo los antiguos-
se han modernizado. El personal vive en condiciones mejores al-
estar beneficiado mediante la expedición de la Ley del Institu-
to de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. To-
dos y cada uno de los cuerpos que la constituyen afirman sus ca-
racterísticas y delimitan sus funciones, los mandos de relevancia son ejercidos por elementos profesionales que, cultivados -
dentro del cuerpo a que pertenecen han hecho de la Armada, su -

10.- LIBRO DE LA SECRETARIA DE DEFENSA NACIONAL. MEMORIA DE GUERRA Y MARINA DEL 1º DE AGOSTO DE 1927, FIRMANDO POR JOAQUIN AMARO. p. 130.

forma y razón de vida.

Para cubrir la seguridad interior, la Armada efectúa - la custodia de los litorales mediante operaciones denominadas - de vigilancia, encaminadas sobre todo a evitar la pesca por na- vés extranjeras en zona exclusiva de pesca y mar territorial de 12 millas y además a velar por la observancia marítima y aéreo- de material y personal perteneciente a la propia Armada, de tal suerte que comunica puestos avanzados de vigilancia tales como en isla Guadalupe, isla Socorro y otras; servicios de índole si- milar a otras dependencias oficiales, cuando ella así lo solici- ta, en ocasiones es la vía o el medio de colonización a través- de los infantes de marina, que deposita en sitios por denfa --- apartados de las rutas civilizadas. En puertos y zonas maríti- mas terrestres los efectivos de la Armada llevan a cabo las fun- ciones de enlace y colaboración con las autoridades civiles, en todo en cuanto se refiere al servicio público. Dependientemen- te los buques, los aviones y las fuerzas de la Armada constitu- yen parte integrante de las brigadas de auxilio, en caso de de- sastre y efectúan mediante planes especiales formulados por or- den expresa del Primer Registrado, operaciones de auxilio.

CAPITULO SEGUNDO

EL MARCO CONSTITUCIONAL DE LA ARMADA DE MEXICO

ENCUADRAMIENTO DE LA ARMADA DE MEXICO DENTRO DEL CONTEXTO CONSTITUCIONAL

La Armada de México, creada de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 Constitucional, fracción XIV, cuyo Mando Supremo corresponde al Presidente de la República, en los términos que señala el artículo 89 fracción VI de la propia Constitución Federal, es ante todo y solidariamente con las demás Fuerzas Armadas del Estado Mexicano, garantía de la unidad e independencia de la Patria, de la integridad de su territorio, de la seguridad nacional y de la conservación, mantenimiento y defensa del orden institucional.

Tiene como misión específica alcanzar los objetivos marítimos del Estado Mexicano en tiempo de paz y en tiempo de guerra, haciendo uso de la fuerza cuando sea preciso.

Sus objetivos marítimos sintetizados son los de la política de mando o de la estrategia, que exigen para su logro de una acción militar o del ejercicio de la autoridad en el ámbito marítimo.

Consecuentemente con este enunciado corresponde a la Armada de México en tiempos de paz o de guerra, como objetivos o misiones:

a).- Mantener la integridad de México en tiempos de paz o guerra, la integridad territorial y la soberanía nacional en cooperación con el Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, ó bien solo cuando sea autosuficiente.

b).- Cooperar en el mantenimiento del orden constitucional del país.

c).- Ejercer jurisdicción en nombre de la Federación, en los mares territoriales nacionales, costas y playas de los litorales, islas, cayos, arrecifes, rócalos, plataforma continental y zona económica exclusiva, incluyendo los espacios aéreos correspondientes, así como mares interiores, vías fluviales y lagunas; y cooperar en el auxilio de la población civil cuando en dicha jurisdicción se presenten meteoros u otros trastornos físicos.

Expuesto lo anterior, podemos precisar que la Armada de México es una Institución Militar Nacional de carácter permanente, cuyas misiones fundamentales es emplear el poder naval de la Federación para la seguridad interior y la defensa exterior del País, acorde a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho objetivo tiene cinco manifestaciones, que con el nombre de funciones se contemplan las fracciones del artículo 2 de la Ley citada; mismas que pueden ser resumidas de la siguiente forma, ejercer:

- a).- Jurisdicción Militar.
- b).- Función Política Administrativa.
- c).- De Policía.
- d).- Protección y Servicio Social.
- e).- Culturales.

SOMERO ANALISIS DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES

QUE HACEN REFERENCIA A LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

La afirmación de que subsiste el fuero de guerra para las faltas y delitos contra la disciplina militar, de ninguna manera entraña que el poder de quienes ejercen el Mando pueda ser arbitrario, que no respeten las garantías constitucionales de cada militar como individuo.

Sin embargo las instituciones militares, desgraciadamente, adolecen en el mundo entero de una incorrecta orgánica legislativa y penal en las que el elemento letrado tenga la relevancia que debe tener, y así parece ser que las "Direcciones de Justicia Militar" sean exclusivamente ordenamentales, tal y como se desprende del análisis de los tribunales militares administrativos, en los que predomina el criterio del Mando, realiza "Justicia de Mando" y que incluso llega a limitar los recursos ordinarios que conceden las leyes tal como podemos advertir del análisis al artículo 717 del Código de Justicia Militar que habla de que "Ni la sentencia condenatoria ni la absolutoria que se pronuncie por los consejos de guerra extraordinarios son apelables". Consecuentemente da origen al juicio de garantías esta anómala situación; recargando las bases jurídicas.

Es necesario, en consecuencia analizar a las Instituciones Armadas dentro de las garantías individuales y sociales -

que ampara la Constitución Política, porque Ejército, Armada y Fuerza Aérea no son Dependencias autónomas que puedan estar por encima de la Constitución, ni siquiera en los casos de suspensión de garantías, como en su oportunidad lo examinaremos.

Expuesto lo anterior consideramos que es tiempo de hacer un breve estudio de los preceptos constitucionales, que contemplan las fuerzas armadas.

El Constituyente de 1917 en la Constitución que se encuentra vigente y que fuera publicada ese mismo año, incluye los diferentes artículos que la forman, normas que tienden a regular tanto el funcionamiento de las Fuerzas Armadas, como la administración de la justicia militar.

Los artículos constitucionales que contienen las normas que hacen referencia a las fuerzas armadas, aún cuando utilizan una terminología que varía y que aparentemente resulta contradictoria, al referirse indistintamente al Ejército, Marina de Guerra, Fuerza Aérea, Militares, Marinos y Miembros de las Fuerzas de Seguridad Pública, en forma concreta se están refiriendo tanto a los integrantes de las Fuerzas Armadas Mexicanas, como a éstas en sí y que por disposición Constitucional, son tres: Las Fuerzas Terrestres ó Ejército, stricto-sensu, las Fuerzas Navales o Marítimas (Armada de México) y la Fuerza Aérea Mexicana.

Los artículos constitucionales que hacen mención a las Fuerzas Armadas son fundamentalmente los siguientes: el 5, 10, - 22, 26, 29, 31, 32, 35, 36, 37, 55, 58, 72 inciso b), 73, 76, 79, 82, 89, 103, 115 fracción III, 117, 118, 122, 123, 128, 129 y --

132 de los cuales se hará un breve comentario.

El artículo 5.- Previendo la Constitución que una obligación el desempeño del servicio de las armas, nuestro legislador ha formulado la Ley del Servicio Militar Nacional que rige el sistema de conscripción y cuya finalidad es capacitar a la población civil para la defensa del territorio en un caso de invasión o de agresión armada.

El artículo 10.- Prevé que siendo igualmente un derecho de la ciudadanía poseer armas, requiere también de una reglamentación respecto a aquel armamento que se considera exclusivo de las Fuerzas Armadas tal y como son: la pistola calibre 45, fu sil 7.62 y todo el armamento liviano como lo son: la metralleta de refaga, la Fal, etc.

Por otra parte y habiéndose dejado subsistente el Fuero de Guerra que contempla el artículo 13 Constitucional, es necesario verificar aunque sea de manera somera, un análisis jurídico o histórico de la evolución de dicho precepto, partiendo desde la Constitución de 1857.

En efecto, el Constituyente de 1856, para redactar el artículo 13, tomó como base la Ley que organizaba la Administración de justicia del 22 de noviembre de 1855 y a la cual se le denominó Ley Juárez, en virtud de que el Licenciado Benito Juárez había sido su autor; Ley que en sus artículos 42 y 43 dejó plasmado los principios revolucionarios de que desaparecían los tribunales especiales y las leyes privativas suprimiendo con esto los fueros de que tan triste historia y funestas consecuen-

cias fueron para el país durante el siglo pasado, dejando subsistente el fuero castrense, pero conceptuándolo como el ámbito de competencia y la organización jurisdiccional, encargada de conocer de los delitos o faltas contra la disciplina militar, pero sin considerárseles a los miembros de las fuerzas armadas, ningún privilegio de los anteriormente obtenidos en materia judicial.

El artículo 42 de la Ley sujeta a comentario estatuirá con respecto a los miembros de las Fuerzas Armadas: Los Tribunales cesarán también de conocer los negocios civiles y conocerán tan sólo de los delitos puramente militares de los individuos sujetos al fuero de guerra y por lo que se refiere al artículo 43, prevenía: "Se suprimen las auditorías de guerra de las Comandancias Generales. Los Jueces de Distrito y en su defecto letrados de las respectivas localidades asesorarán a los tribunales militares, como lo previene la Ley del 30 de abril de 1849. En el Distrito Federal se turnarán por semanas para su efecto los Jueces de Primera Instancia y los de Distrito. El turno empezará por el Juez de Distrito siguiendo los de lo Civil y después los de lo criminal, por orden de numeración. El turno será para las causas que comiencen en las semanas, pues aquellas en que hubiere consultado un juez, seguirá haciéndolo el mismo hasta su conclusión.

Los principios antes mencionados de la Ley Juárez quedaron plasmados dentro de la Constitución de 1857 en el artículo 13, con la siguiente y textual redacción: "En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fuero

nes, prohíbe en forma terminante que en cualquier época presten sus servicios los extranjeros ya que para servir en ellos se requiere ser mexicanos por nacimiento.

El artículo 34.- Establece como prerrogativa del ciudadano mexicano el tomar las armas en el Ejército y la Guardia Nacional para la defensa de la República o sus Instituciones.

El artículo 35.- Establece como obligación del ciudadano su alistamiento en la Guardia Nacional, en los términos que haya dispuesto la Ley Orgánica de dicha Institución la que a la fecha no existe.

El artículo 37.- Por su parte en su apartado b), prohíbe el aceptar condecoraciones extranjeras o prestar servicios a un gobierno extranjero en forma voluntaria ya que estos actos pueden poner en peligro la Nacionalidad Mexicana.

El artículo 55.- Al establecer los requisitos para ser Diputado previene como impedimento para ello, el ser miembro en servicio activo de las Fuerzas Armadas, para ello deberá obtener una licencia de 90 días antes, cuando menos de la fecha de la elección.

El artículo 58.- Al establecer los requisitos para ser Senador de la República, también nos habla de la prohibición con respecto a los militares.

El artículo 73.- Al referirse a las facultades del Congreso de la Unión, establece que el Poder Legislativo está facultado para hacer la declaratoria de guerra con base en los datos que le proporciona el Ejecutivo Federal o dicho en otros términos, para promulgar la Ley de declaración de guerra. Está facultado también para dictar las leyes concernientes a las puercas de mar, así como expedir todo lo que se refiere a las leyes marítimas de paz o guerra.

Al Congreso de la Unión le corresponde también, en los

términos del precepto legal que comentamos, el dictar las leyes relativas a las instituciones armadas nacionales, que son las tres que hemos mencionado con anterioridad. Así mismo está facultado para dictar las leyes reglamentarias para la organización, armamento y disciplina de la Guardia Nacional; reservándole a los miembros que integran la facultad de nombrar a sus Jefes y Oficiales y a los Estados Federales la facultad de instruirlos, conforme a la disciplina establecida en las disposiciones reglamentarias.

Así mismo, el Congreso de la Unión, tiene facultad para legislar sobre las características y uso de la bandera, el escudo y el himno nacionales.

El artículo 76.- Por su parte otorga al Senado de manera exclusiva, las facultades de ratificar los nombramientos de los Coroneles y demás Jefes u Oficiales superiores de las Fuerzas Armadas, que haya efectuado el Ejecutivo Federal en los términos que disponga la Ley respectiva.

También corresponde al Senado autorizar o negar la salida de las tropas mexicanas fuera del territorio nacional, así como el paso de tropas extranjeras por el territorio de país y autorizar o negar el permiso para la estancia de escuadras extranjeras cuando su estadía en puertos nacionales exceda de más de un mes. Este mismo artículo otorga al Senado la facultad de otorgar o negar el consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de las fuerzas integrantes de la Guardia Nacional, cuando ésta deba prestar sus servicios fuera de esos Estados. Así mismo corresponde al Senado, determinar el número de elementos que constituirá la fuerza de la Guardia Nacional, que habrá de prestar servicio fuera de su estado.

Por su parte el artículo 77, que la Comisión Permanente tendrá como facultades en materia militar, el otorgar permiso para el uso de la Guardia Nacional y ratificar los nombramientos

do y que se lea haya dictado sentencia condenatoria.

El artículo 101.- Se refiere en términos generales al Juicio de Amparo, establece en su fracción V, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el organismo competente para conocer del juicio de amparo en contra de las sentencias definitivas dictadas por los tribunales militares, desapareciendo aquel equívoco del siglo pasado que estatuyó que el máximo tribunal de Justicia Nacional, no podía revisar las fallas de los tribunales castrenses.

Así mismo y en materia que se relacionan con las Fuerzas Armadas el artículo 112 del Pacto Federal establece la obligación por parte de los poderes federales, de otorgar protección a los Estados miembros de la Unión contra la invasión o violencia exterior, tratándose de sublevaciones y otros casos similares, pero siempre a requerimiento del Congreso Local del Ejecutivo del Estado, si el poder Legislativo Estatal no se encuentra reunido.

Los artículos 117 y 118.- Se refieren en forma general a que los Estados de la Federación tienen las siguientes prohibiciones: La celebración de alianzas, tratados, coaliciones entre los estados miembros del pacto federal o con estados o potencias extranjeras.

Así mismo se prohíbe a los Estados Federales que, sin el consentimiento del Poder Legislativo Federal, puedan tener tropas permanentes o bagues de guerra o hacer la guerra a países extranjeros; exceptuándose el caso de invasión, con peligro tan inminente que no admita demora alguna. En este caso deberá dar cuenta inmediatamente de la situación al Presidente de la República, a efecto de que éste tome las medidas pertinentes para hacer frente a la situación.

El artículo 121.- Se refiere al trabajo, contempla -

de los Coroneles y demás Jefes u Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas, cuando el Senado esté en receso.

El artículo 82.- Se refiere a los requisitos para ser Presidente de la República, establece con respecto a los militares, que ellos no deberán encontrarse en servicio activo, debiéndose separarse cuando menos seis meses antes del día de la elección.

El artículo 89 Constitucional, mismo que otorga al titular del Ejecutivo Federal el carácter de Jefe o Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas Mexicanas, establece como facultades del mismo las siguientes: El nombramiento de los Coroneles y demás Oficiales Superiores de las mismas, así como el nombramiento de los demás Oficiales de las mismas fuerzas, con arreglo a las Leyes respectivas.

Se le otorga también la facultad de disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente para mantener la seguridad interior y defensa exterior de la Federación, pudiendo disponer de la Guardia Nacional fuera de los Estados, previo permiso del Senado.

Así mismo le corresponde declarar la guerra en nombre del Estado Mexicano, previa Ley que sobre el particular promulgue el Congreso.

A este mismo Alto Funcionario se le otorga en materia Marítima la facultad de habilitar toda clase de Puertos, lo cual significa que se le ha facultado para determinar los lugares en donde pueden establecerse instalaciones navales o sean Puertos Militares, para la defensa y seguridad nacional.

Por último y en relación con la fracción XIV, está facultado para conceder el indulto a los reos sentenciados del orden Federal, incluyendo en esta facultad el conceder dicho beneficio a los miembros de las Fuerzas Armadas que hayan delinquido

en su articulado normas de aplicación para los miembros de las Fuerzas Armadas, fundamentalmente en su apartado 3), el cual en su fracción VIII preceptúa que los miembros de las Fuerzas Armadas "Militares Marinos y miembros de las Fuerzas de Seguridad Pública" se regirán por sus propios ordenamientos, sin embargo tendrán derecho a las siguientes prestaciones laborales en igualdad que todos los trabajadores:

Respecto a la Seguridad Social, establece que disfrutarán las mismas prestaciones que los obreros y trabajadores al servicio del Estado; de un día de descanso a la semana, de vacaciones de 20 días anuales.

DIFERENTES DENOMINACIONES DENTRO DEL TEXTO CONSTITUCIONAL DE

LA ARMADA DE MEXICO.

Si bien durante mucho tiempo existió la Secretaría de Guerra y Marina que agrupaba en una sola Dependencia del Ejecutivo la defensa del territorio nacional en su atmósfera, litósfera e hidrósfera, mediante sus ejércitos del aire, tierra y mar, con la llegada al poder del General Lázaro Cárdenas del Río se creó el Departamento Autónomo de Marina, para dedicarse a los problemas del mar, que originalmente requería el resguardo de nuestra incipiente flota petrolera, precisamente a raíz de la expropiación del vital energético, de su distribución mediante transportación marítima del seguro y resguardo de buques y materia de -- transportación y sobre todo de la marina de guerra.

El General de División Manuel Avila Camacho, siendo -- Presidente de la República, elevó dicho Departamento a la categoría de Secretaría de Estado, creándose la Secretaría de Marina, que comprendía en sí dos armas denominadas: Marina Mercante, es la que se incluían actividades portuarias de dragado, flote, petrolera y de transportación marítima y Armada de México, que era el Ejército del Mar o la Marina de Guerra.

El desdoblamiento que sufrió la Fuerza Armada Nacional al quedar los ejércitos del aire y de tierra como Secretaría de la Defensa Nacional y el ejército del mar como Secretaría de Marina, sin embargo no pudo entonces, ni puede ahora prestatarse a confusiones, siendo el más reciente el que se refiere a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en su capítulo de denominaciones al hablar de "Militares" comprende en tales lo mismo al miembro del aire, que al marino, que al soldado de tierra. En estas condiciones el trabajo de armas obligatorio que impone el artículo 5º Constitucional se puede cumplir en el Ejército, en la Armada ó en la Fuerza Aérea.

Cuando el artículo 10 Constitucional contempla las armas reservadas al Ejército y la Armada, así como a la Guardia Nacional, no excluye a la Fuerza Aérea, sino que implícitamente la considera formando parte de la Secretaría de la Defensa Nacional. Y al artículo 13 al hablar de la subsistencia del fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, al dar vida a los Consejos de Guerra y a los Consejos de Honor como tribunales militares, les dá una amplia jurisdicción sobre los militares de tierra, mar o del aire. Y a la penalidad impuesta por tales tribunales si llegare a ser de muerte, no podrían escapar, porque el artículo 22 Constitucional no se refiere a militares de tierra exclusivamente sino a delitos graves del orden militar general.

Igualmente la prohibición que hace el artículo 26 de los militares, no podría referirse exclusivamente a los soldados de tierra, sino a los integrantes también del Ejército de Mar o del Ejército del Aire, a fin de cuentas la palabra "Ejército" proviene del latín "Esercitus" que significa "ejercicio" y que tiene relación con las artes marciales, o sea con las artes de guerra, ya que marcial equivale a "Propio de Marte" y esa era el nombre del Dios de la Guerra entre los romanos y entre -

los griegos.

Pero si alguna duda pudiera albergarse, éste se disipa ría de inmediato al estudiar los términos en que están redactados los artículos 76 y 79 que hablan de Ejército, Armada y Fuerza Aérea, pero que después agrupa bajo el rubro de Guardia Nacional, las tres armas que se integran con el Ejército Terrestre, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea.

QUE OBJETIVO PERSIGUE LA ARMADA DE MEXICO

Lo que sucede en un país afecta a todos los demás y — condiciona las relaciones que toman las partes, prever y planificar en términos locales, es ignorar el carácter de las relaciones internacionales, el Estado Mexicano consciente de esta situación, ha realizado un enfoque integral que le permite ir — obteniendo sus objetivos.

Como parte de la colectividad internacional, actúa y — adecúa sus leyes, de tal modo que su autonomía le permite coope rar con otros países en base al interés común y beneficio mutuo, sin interferir con la autonomía de los demás miembros de la colectividad y como Estado soberano, encausa los acontecimientos que se producen dentro de sus fronteras mediante regulaciones — adecuadas y oportunas de sus elementos de control para proporcionar la Seguridad Nacional, que no es más que la Ley y el orden necesario para alcanzar un patrón de vida agradable y razonable, razón por la que se somete a constantes redefiniciones, — a medida que los objetivos actuales se van superando.

El Estado Mexicano para proporcionar esta Seguridad — cuenta con los mecanismos que generan y aplican la Ley y un dispositivo que actuando dentro de la Ley, proporciona el orden para regular los asuntos del Estado.

Esta actitud requiere de mecanismos y dispositivos de seguridad actualizados permanentemente y que en el proceso de la consecución de los objetivos, éste pueda ser perturbado desde interior, exterior o por ambos lados a la vez, razón por la cual, el Estado necesita de capacidad para afrontar este posible problema.

En el logro de este estudio, las fuerzas armadas contribuyen como participantes, más no como parte central para garantizar y proporcionar la seguridad, ya que ésta es labor que requiere de otras ayudas, apoyos y colaboraciones que las fuerzas armadas no están en condiciones de aportar.

Las fuerzas armadas constituyen el elemento del dispositivo de Seguridad Nacional, para prevenir o contener una amenaza de ataques físicos contra la soberanía, evitar que el orden interno se subverta o ejecutar ambas acciones a la vez, además de colaborar en todas las actividades que tengan como finalidad el progreso económico y/o social de la población.

La Seguridad Nacional no es el elemento de agresión e interferencia que el Estado Mexicano emplea en el área o la región sino el apoyo en que asienta el esfuerzo nacional, para proporcionar bienestar al pueblo mexicano, obteniendo cada vez mejores patrones de vida y mantener inseparables y cordiales relaciones con los vecinos.

Esta Seguridad es la conjugación de las acciones políticas, económicas, sociales, militares, etc., que al integrarse constituyen el escudo protector de la nación, que la mantiene cubierto de las perturbaciones e interferencias que tiendan a des-

viaría del logro de sus propósitos.

LA DEFENSA NACIONAL.

El mantenimiento y mejoramiento de la Seguridad Nacional, es un proceso continuo de reacciones que constituyen la Defensa Nacional, la cual es una tarea colectiva y permanente de la nación, para contrarrestar todo lo que amenace al Estado y tiene por objeto afianzar en todo tiempo, y en todas las circunstancias y contra todas las formas de agresión y la integridad, la seguridad del territorio, la vida de la población y la permanencia de las Instituciones.

Debido a la diversidad de peligros que amenazan a un Estado sus fuerzas armadas no son suficientes para garantizar una defensa integral.

Para llevar a cabo la Defensa Nacional, el Estado requiere de:

1.- La creación y acción de órganos de dirección y de mando para prever, planear y conducir el conjunto de acciones defensivas.

2.- El apoyo de la población, debidamente informada sobre los peligros que amenaza el país, así como tener la voluntad y preparación para superarlos.

3.- Una estructura nacional adecuada al desarrollo armá nico de la capacidad de resistencia del país.

4.- Un sistema informativo para dar a conocer a la población de la existencia, naturaleza y magnitud de la amenaza y

difundir al mismo tiempo las medidas preventivas.

La Defensa Nacional para ser efectiva debe ser:

a).- Permanente.

A fin de asegurar la defensa en todo tiempo y en todas circunstancias, se requiere de una organización actualizada y apoyada por medios capaces de contrarrestar la vulnerabilidad -- del país.

b).- Integral.

El país debe estar organizado en áreas capaces de asumir de inmediato los problemas de la defensa exterior e interior, así como las de la subversión e infiltración.

El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el mecanismo de la Defensa Nacional, en los casos graves de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquiera otra que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto y en el artículo 122 se establece el deber del Supremo Poder de la Federación contra la invasión o violencia exterior.

Para los efectos del artículo 29 Constitucional, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en el artículo 6 establece que el Consejo de Ministros se integrará con los Secretarios de Estado, los Jefes de Departamentos Administrativos.

En el campo internacional, es miembro activo de la ONU y OEA y como tal firmante de TIAR, documento este último que para México no representa más que la posibilidad de que cada Esta-

do le sea reconocido el derecho de defender su patrimonio de paz e independencia, en donde la cooperación militar internacional - para mantener la paz, no tiene efecto automático, sino es el resultado de la libre y soberana determinación de los Estados firmantes el cooperar o no en cada caso particular.

La Dirección de la Defensa Militar está a cargo del Presidente de la República (artículo 89 Constitucional, fracción VI) después de la declaración de Guerra correspondiente (artículo 89, fracción VIII) autorizado por el Congreso de la Unión (artículo 73 Constitucional, fracción XIII).

La Defensa Militar, está a cargo de las Fuerzas Armadas y Guardia Nacional, la Reglamentación y Organización de las Fuerzas están previstas en el artículo 73 Constitucional, fracciones IIV y IV, la regulación durante dicho estado de guerra, está previsto en el artículo 73 Constitucional fracción XIII.

En la Administración Pública del Estado Mexicano, existe el Sector denominado de Administración de la Defensa, el cual comprende:

Secretaría de Gobernación.
Secretaría de la Defensa Nacional.
Secretaría de Marina.
Procuraduría General de la República.
Departamento del Distrito Federal.

Este sector puede subdividirse en 3 subsectores como sigue:

El formado por las Secretarías de Relaciones Exteriores

y Marina, con la tarea común de garantizar la seguridad interior y efectuar la Defensa Militar del Estado Mexicano. El énfasis de la tarea le dá el área de responsabilidad asignada por la Constitución y las leyes como sigue:

La Secretaría de Gobernación como responsable de la ejecución de la Política Interior, con la función entre otras de -- mantener la integridad del territorio, se coordina con la Secretaría de la Defensa, para la defensa militar del Estado, interior -- fronteras.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, ejecutora de la política exterior del Poder Ejecutivo, se coordina con la Secretaría de Marina quien tiene como jurisdicción la franja marítima costera, las islas, cayos, arrecifes, mar territorial y zona económica exclusiva, al garantizar la seguridad interior y efectuar la defensa exterior del Estado.

Las áreas de responsabilidad de cada subsector, son -- aproximadamente iguales debido a que en el área de acción de la Secretaría de Gobernación, la política interior sea la predominante, hace que la Secretaría de la Defensa Nacional tenga como función básica el garantizar la Seguridad y Defensa Interior del Estado, en el área de responsabilidad de la Secretaría de Relaciones Exteriores, predomina la política exterior que se aplica en las relaciones internacionales, hace que la Secretaría de Marina tenga como función básica la defensa exterior del Estado, -- garantizar la seguridad interior en la franja marítimo-costera y colaborar en la defensa del país, con el resto de las fuerzas armadas.

En conclusión, la Defensa Militar del Estado, se encuentra dividida en dos grandes áreas, la Defensa Marítima que efectúa la Armada de México y la Defensa Continental que ejecuta el Ejército y Fuerza Aérea Mexicana sin perjuicio de la coordinación y apoyo mutuo que se prestan las fuerzas armadas, de acuerdo con el área en donde se desarrollan los acontecimientos.

El tercer subsector es de apoyo legal y está constituido por la Procuraduría General de la República y el Departamento del Distrito Federal.

De lo anterior se concluye que la Defensa Nacional de la República es Permanente, Unica, Preventiva, Descentralizada, con tendencia a lograr el que sea integral.

CAPITULO TERCERO

LA ARMADA DE MEXICO

Esta Institución militar, recibe tambien los nombres de Marina de Guerra, Marina Militar y Armada Nacional, con los cuales aparece designada indistintamente, dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley que rige la organización de la institución naval, como acontece con todas las leyes del país, tuvo su origen e nacimiento, en el Poder Legislativo: órgano político que discutíó y aprobó esos artículos. Este acto lo verificó, en virtud de la facultad que le ha sido concedida al Congreso de la Unión o General, en el artículo 73 fracción XIV de la Constitución y que establece: "Art. 73.- El Congreso tiene facultad: XIV.- Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra (Armada de México) y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio.

Desde el punto de vista político castrense, la Armada - sirve a los planes estratégicos y tácticos del estado a la que pertenece, tanto en los mares propios, como en los de navegación libre e incluso en las aguas enemigas. De aquí que surjan estas limitaciones para actuar y permanecer en las aguas jurisdiccionales de países neutrales, así mismo la Armada en lo interoceánico tiene como funciones de policía en las aguas jurisdiccionales, -

de vigilancia de pesca en zonas afectadas por tratados internacionales, misiones de cortesía internacional, a través de la visita de puertos extranjeros amigos y otras de índole científico o técnica, como la instrucción y aprendizaje de la futura oficialidad y de la marinería en servicio activo.

Dentro del contexto general de las fuerzas armadas de un país, la marina de guerra o armada posee la categoría de ser un ejército altamente especializado con los medios marítimos, no obstante que las modernas armadas disponen de Fuerza Aérea propia y fuerzas de infantería consistente en alguna unidad que esté a bordo.

Bajo esta idea, la misión de la Armada, asignada por el pueblo y expresada en la Constitución es: DEFENDER A LA FEDERACION DEL EXTERIOR Y MANTENER EL ORDEN INTEGRAL DEL ESTADO MEXICANO; misión que establece el artículo 89 en su fracción VI, de la Constitución y que confirma y precisa, el artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Armada de México.

SU ORGANIZACION INTERIOR

En este capitulo nos toca hablar de como se encuentra integrada la Armada de México y nos encontramos que conforme a su Ley Orgánica está formada con recursos humanos y materiales, o sea el equipo con que cuenta la institución; estos últimos son: los buques, las aeronaves, los vehículos, los pertrechos y el armamento estrictamente naval; así como diverso mobiliario e instalaciones, que sirven para que se realicen las funciones administrativas tendientes a lograr un apoyo logístico integral.

La organización de la Armada consiste, en ubicar correctamente a los diferentes órganos que conforman a la institución naval. Con base en los anteriores conceptos, y sólo desde el punto de vista jurídico, la organización naval consistirá en precisar la esfera de competencia de cada uno de los órganos que constituyen la Armada de México.

El artículo 10 de la Ley Orgánica establece que el Mando Naval es el siguiente:

- I.- Mando Supremo;
- II.- Alto Mando;
- III.- Mando Superior en Jefe;
- IV.- Mando Superior; y
- V.- Mando Subordinado.

Mando Supremo asignado al Presidente de la República, las facultades conferidas al Ejecutivo de la Unión, están señaladas en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Armada de México, precisando a las normas constitucionales, y éstas son:

1a. Ordenar la movilización de la Armada, con el objeto de defender al país, o bien conservar el orden constitucional. Art. 89 fracc. VI Const. y 17 Fracc. I de la L.O.A.M.

2a. Ascender, con aprobación del Senado, a los Capitanes de Fragata, que deben ostentar la jerarquía de Capitán de Navío; de éstos, los que deben ostentar la de Contralmirante; y así sucesivamente hasta Almirante. Art. 89 Fracc. IV Const., - 17 Fracc. I y 106 L.O.A.M.

3a. Ascender, al personal de oficiales y capitanes, -- hasta de Fragata, sujetándose a la Ley. Esta última es la de Ascenso de la Armada de México. Art. 89 Fracc. V Const. y 17 -- fracc. I L.O.A.M.

4a. Designar, aquí sin nombrar, a quien habrá de desempeñar los cargos de Alto Mando; Mando Superior en Jefe, y a los que vayan a desempeñar funciones de Mandos Superiores. Art. 17 fracción II L.O.A.M.

5a. Otras facultades otorgadas al Presidente, por la Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas. Aquí cabe señalar que tiene la facultad de conceder el indulto, a los miembros de la Armada que hayan sido sentenciados (con sentencia -- condenatoria) por los Tribunales Militares. Art. 89 Const. y -- 201 del Código de Justicia Militar.

El Alto Mando de la Armada, lo ejerce el Secretario de Marina, quien de conformidad con lo establecido en la L.O.A. M., en sus artículos 18, 24, 25, 113, 114, 116, 117, 124, 132- y 141, cuya función específica será la de organizar, adiestrar- y equipar a las fuerzas armadas, para que esta institución en su carácter de fuerza armada, cumpla con la misión que constitucionalmente se le ha asignado, y que es la defensa de la soberanía y la conservación del orden interno cuando así lo disponga el Presidente de la República.

El Mando Superior en Jefe, corresponde al Jefe de Operaciones Navales, siendo el órgano por medio del cual, el Alto Mando cumple y hace cumplir las funciones de la Armada de México, las disposiciones del Mando Supremo y las Leyes y Reglamentos correspondientes; consecuentemente tiene las siguientes facultades o atribuciones, no delegables:

- 1a. Es el órgano por medio del cual, el Alto Mando comunica las Órdenes necesarias para que la Armada de México, a través de sus efectivos cumplan con la misión y funciones asignadas por la Constitución y de más leyes.
- 2a. Concede licencias mayores de quince días al personal naval.
- 3a. Concede baja por mala conducta, al personal de Clases y Marinería, cuando esta sanción sea recomendada por Organismo Disciplinario (Consejo de Honor).

- 4a. Concede menciones honoríficas para el personal naval de Clases y Marina.

Las facultades asignadas anteriormente aparecen contempladas en los artículos 26, IIS fracción III y I24 fracción II, inciso C de la Ley Orgánica de la Armada, así como en los artículos 4 y I3 de la Ley de Ascensos; y 63 de la Ley de Reconocimientos.

Los Mandos Territoriales (Mando Superior), lo ejercen los Comandantes de Regiones y Zonas Navales, quienes en un área geográfica específica, tiene las funciones que les asigna la Ley Orgánica de la Armada, y los reglamentos correspondientes; tal y como es el caso, del de Zonas Navales y Estaciones de Abastecimiento.

Sus funciones más generales, y que aparecen consignadas en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica de la Armada, son:

- 1a. Actúan como el conducto por medio del cual el Jefe de Operaciones Navales, ejerce el mando operativo y administrativo sobre el personal y las unidades de la Armada de México.
- 2a. Coordinan y conducen las operaciones navales, incluyendo las conjuntas y combinadas cuando así se disponga.
- 3a. Ejercen el control del tráfico naval, cuando así se disponga.

4a. Cooperan con las autoridades civiles, en las diversas actividades sociales.

5a. Conceden bajas, al personal que lo solicite, tratándose de Clases y Marinería.

Las Zonas Navales, para realizar mejor sus actividades tienen bajo sus órdenes a los Sectores Navales; que a su vez -- son divisiones de la Zona Naval en una área geográfica más reducida; y son establecidos, con el objeto de ejercer un mejor control sobre el mar territorial, la zona marítimo terrestre, etc.

En una misma Zona Naval, pueden existir el número de Sectores Navales que las necesidades del servicio requieran, y lo determine el Presidente de la República.

DIVISION EN CUERPOS Y SERVICIOS

Los recursos humanos, o sean las personas que laboran o prestan sus servicios en la Armada de México; esto es quienes están en el SERVICIO ACTIVO, se clasifican en dos grandes-grupos: el primero está constituido por el personal naval profesional; cuya principal actividad son las funciones inherentes a la marina militar y se denomina personal de la "Milicia-Permanente"; el otro gran grupo, el segundo, está integrado -- fundamentalmente por personal que presta sus servicios en forma transitoria, o bien que se encuentra en período de acicilación al medio naval, con el objeto de ser un profesional de la actividad naval militar, y al cual se le denomina personal de la "Milicia Auxiliar".

El personal permanente, cuya principal característica es su estabilidad en el servicio naval, y que profesionalmente está dedicado en su totalidad a las actividades relacionadas con la marina de guerra, aún cuando no sea marino profesional, en los términos que previene la Ley Orgánica de la Armada, en el artículo 64, es el siguiente:

- a.- El personal que egrese de las escuelas de formación para oficiales; así son considerados como --

membros de la milicia permanente, los oficiales - técnicos egresados de la H. Escuela Naval Militar, quienes cuentan además, con una profesión paralela tal y como es la de Ingeniero, en sus diversas especializaciones. También son miembros de esta milicia, los oficiales egresados del Centro de Capacitación, en sus diversas especialidades y ramas; -- quienes por ascensos sucesivos desde marinero hasta primer maestro, haya efectuado los diferentes cursos de instrucción, adiestramiento y formación, que el Plan General de Educación Naval señala; -- ejemplo: Comestable, Contramaestre, mecánicos en sus diferentes especialidades, etc.

- b.- Finalmente, son miembros de la Milicia Permanente, el personal que ingrese a los diferentes servicios y que por su asimilación e identificación al medio naval, después de los años de servicios que marca la ley, demuestre plena y absoluta identificación con el medio castrense. En esta situación estará, -- el personal de profesionistas civiles, que desee prestar sus servicios profesionales en beneficio del personal naval, tal y como sería el caso de -- los profesores, los médicos, los ingenieros, y -- otros similares.

Frente al personal permanente, se encuentra el llamado "Auxiliar", cuyo nombre correcto sería el de asimilado, que se

diferencia del primero, fundamentalmente, por su transitoriedad o temporalidad en la institución; ya que puede causar alta para satisfacer algunos requerimientos específicos de la Armada, y - satisfechos estos, causar baja. Dicho personal, ingresa al servicio activo de la Armada mediante la firma de un contrato de - prestación de servicios, y se obliga por un lapso determinado a servir a la institución. Este personal en las jerarquías de Oficiales y Capitanes, sólo puede y debe ingresar a los servicios, o sean los antiguos cuerpos, no eminentemente de guerra, tal y como son: Cultura Física y Deportes; Docente; Electrónica; Ingenieros; Justicia; Músicos; Sanidad, etc.

En cuanto a su actividad dentro de la Armada de México el personal se divide en Cuerpos y Servicios; los primeros tienen como principal actividad el adiestramiento permanente para una contingencia bélica; esto es, se preparan para la guerra, - ya sea ésta de defensa o de ataque. En tanto que el personal de los servicios, tiene como función prioritaria, desarrollar las actividades logísticas necesarias para que los cuerpos de guerra cumplan con su actividad.

En los tiempos actuales y bajo la llamada guerra total casi todos los miembros de las fuerzas armadas, en un momento - determinado resultan combatientes; excepción hecha, del personal de Sanidad, quien por disposición de las Convenciones Internacionales de Ginebra, no participa en la lucha armada, en forma de - combatiente, esto es con armamento individual.

Los Cuerpos de la Armada son tres, en tanto que los -- Servicios son diez; y fueron agrupados, atendiendo a las activi-
dades que verifica la Armada en relación a los medios bélicos -
que posee, así tenemos que los cuerpos que operan o manejan bar-
cos, aviones, armas ligeras y semiligeras. Los Servicios fueron
agrupados tendiendo a satisfacer los requerimientos logísticos-
de la institución; y así tenemos que lo referente a los pertre-
chos, alimentación y armamento marineró, corresponde al servi-
cio de Intendencia Naval; lo referente a los enlaces, se le ---
asignó al de Comunicaciones; el de bienestar físico y de mante-
nimiento de la salud, corresponde a los de Cultura Física y De-
portes y Sanidad Naval; los eminentemente técnicos a Electróni-
ca e Ingenieros; las demás actividades de la institución tal y-
como son las de índole disciplinario, se le asigna en principio
al de Justicia Naval.

SOMERO ANALISIS DEL FUERO DE GUERRA

La naturaleza del ejército requiere de ordenamientos específicos que aseguren, por parte de sus miembros, el cumplimiento eficaz de los deberes que le son propios. Ello explica la sobrevivencia del excepcional "fuero de guerra", integrado por los tribunales más simples en su proceder y leyes con sanciones agravadas.

Actualmente nadie discute la necesidad de jurisdicciones-especiales como la militar, la laboral o la fiscal, pero el camino no fue corto ni fácil.

La Constitución de 1857 -artículo 28- establecía que el llamado fuero de guerra subsistiría "solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar", agregando a continuación que: "La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción". Con el añadido se otorgaba al legislador ordinario la facultad de destruir la garantía expresada en el primer párrafo, abriendo así la posibilidad de que a los civiles les fuese aplicada la ley militar. El Constituyente de 1916 fue, en cambio, categórico: ". . . los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército"; pero, deseando acentuar todavía más lo que era claro, sembró la confusión con nuevo añadido: "Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un civil ("peisano", se dijo en la redacción definitiva), conocerá -- del caso la autoridad civil que corresponda".

Por la redacción desafortunada de este último párrafo, llegó el legislador al absurdo de afirmar --negando la garantía -- que un tribunal civil puede y debe aplicar la ley militar a quien no lo es. Así lo establecía, antes de la reforma del 27 de julio de 1970, el artículo 125-I, segundo párrafo, del Código Penal Federal: ". . . Si la invitación (para cometer el delito de traición) se hiciera a tropa armada mexicana o al servicio de México, se juzgará al delincuente con arreglo a las leyes militares, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del artículo 13 de la Constitución Política. . . "

La interpretación correcta de los párrafos contradictorios radica, en tres conceptos:

- 1.- Disciplina Militar;
- 2.- Delitos Militares; y
- 3.- Jurisdicción Militar.

Materialmente consiste en el cumplimiento eficaz de -- los deberes propios de los miembros del ejército. Formalmente, es el conjunto de disposiciones que aseguran ese cumplimiento (Código de Justicia Militar, y, en general, leyes, reglamentos decretos y acuerdos militares).

Las Fuerzas Armadas, en efecto, por la necesidad de -- las cosas, se encuentra sujeto al mismo tiempo a las dos naturalezas de reglas que gobiernan a las sociedades, el militar -- ofrece un doble carácter: es ciudadano; he aquí el móvil de su ímpetu, de su valor. A título de ciudadano queda bajo el imperio de las normas comunes que se relacionan con la moral universal y con los deberes generales; pero la patria le ha dado -- una misión particular, es soldado, y de ahí nacen para él deberes especiales que se rigen y protegen por una ley excepcional.

La existencia de una justicia militar con sus tribunales militares, su procedimiento especial, y su penalidad más severa, es pues, necesaria, y por esto mismo legítima.

La naturaleza de la institución militar, que obliga a castigar con penas severísimas delitos de escasa o nula significación en la vida ciudadana, como son las lesiones al superior, o a calificar de delitos estos que no se castigan entre el elemento civil, como los actos deshonestos homosexuales, o la cobardía. Respondiendo a esta necesidad, en todas las Naciones del mundo civilizado actúan tribunales militares, pero en cuanto a su jurisdicción se distinguen diversos sistemas.

En algunos países es tan amplia que comprende a militares y civiles, a delitos propiamente militares y comunes cometidos por militares; esto es el caso de la República Española de acuerdo con su Código de Justicia Militar de 1900.

En otros, la jurisdicción se restringe en tiempo de paz y se extiende fuertemente en tiempos de guerra, como en la República Francesa, de conformidad con su ley de reforma a la Justicia Militar de 9 de marzo de 1920.

En otros más la jurisdicción se suprime subsistiendo únicamente para épocas de campaña o a bordo de buques de guerra, como en la República Alemana, según el artículo 106 de su Constitución de 11 de agosto de 1919 y la Ley Especial de 17 de agosto de 1920. (En nuestro Congreso Constituyente de 1917, el Diputado y General Francisco J. Mújica propuso esta misma restricción para el Fuero, formulando un voto particular sobre el punto por ser miembro de la Comisión Revisora. (II)

Por último, en otros países, como en el nuestro, la jurisdicción comprende sólo a militares y a delitos contra la disciplina militar; antes de 1917 la jurisdicción del Fuero de Guerra comprendía a militares y civiles en todos los delitos - que tuvieran exacta conexión con la disciplina militar, fijado así la jurisdicción, resultaba de una amplitud innecesaria y perjudicial.

Esta circunstancia de no ser el fuero un privilegio - sino una excepción a la Ley común, fundada en necesidades indiscutibles de mayor celeridad en el procedimiento y severidad en la represión, daba margen para que se juzgara a los paisanos como a los militares profesionales en virtud de la amplísima connotación señalada a la palabra militar por los artículos 110 de la Ley Penal del Ramo, 13 y 15 de la Ordenanza General del Ejército y 28 de la Armada.

Además no se trataba solamente de juzgar los delitos que fueran contra la disciplina militar, sino que dentro de la jurisdicción quedaban comprendidos aquellos que, sin violarla en forma directa, tuvieran enlace con ella.

Para restringir el campo de esta jurisdicción, el artículo 13 de nuestra Ley Fundamental fue modificado por el Congreso Constituyente de 1917, estableciendo que en ningún caso podría extenderse sobre personas que no pertenezcan al Ejército y que el fuero subsiste sólo para los delitos y faltas contra la disciplina militar.

El principio de la igualdad, base de la democracia, - es incompatible con la existencia de leyes privativas y tribunales especiales, que implican privilegios de clases; condenados el artículo 13 del proyecto de Constitución en los mismos en que lo hace lo de 1857, dejando subsistente nada más el

Fuero de Guerra; pero en el proyecto se circunscribe más aún - la jurisdicción de los tribunales militares, retirándose a--- quilla de un modo absoluto respecto de los civiles complicados en delitos del orden militar. De esta suerte, el fuero militar responde exactamente a la necesidad social que hace forzosa su subsistencia; viene a constituir una garantía para la misa so ci dad, en lugar de un privilegio otorgado a la clase militar, como lo fue en otro tiempo.

Nólo pueda faltar a un deber quien lo tiene a su cargo; y si el deber es específico, calidad específica deberá tener también el sujeto a él. Lo cual significa que si el bien - jurídico tutelado por el Fuero de Guerra es la disciplina mili tar, deber de obediencia jerárquica, únicamente quien tenga la calidad de militar podrá lesionar o poner en peligro ese bien.

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES MILITARES

En su concepto más sencillo, jurisdicción es la facultad y actividad del Estado para decidir coactivamente una controversia.

Los sujetos de la jurisdicción son de dos categorías: los órganos en quien el Estado ha delegado el ejercicio de la facultad (jueces y tribunales), y las partes sobre cuyas pretensiones opuestas habrán de resolver a aquéllos. Sus objetos materiales son el derecho y los hechos.

La jurisdicción militar se divide en órganos penales y órganos disciplinarios; tal afirmación la hemos hecho derivar directamente del texto del artículo 13 Constitucional, misma -- que dispone que, los órganos del Poder de Guerra conocerán de los delitos y de las faltas que encuentra de la disciplina militar se cometen; además también nos apoyamos en el texto del artículo 104 del Código de Justicia Militar, que preceptúa: "Las infracciones que solamente constituyan faltas, serán castigadas de acuerdo con lo que prevenga la Ordenanza o leyes que la sujeten."

La existencia de dos tipos de órganos jurisdiccionales castrenses, la dedujimos de los términos de la doctrina expuesta por Vezar Vazquez, quien expresó lo siguiente: "En el análisis

que antecede, nos hemos esforzado por ofrecer un concepto del Derecho Militar, del Ejército y de la jurisdicción marcial, pero es indispensable advertir que el sistema legal costarricense se canaliza por dos cauces diferentes: EL DERECHO PENAL Y EL DERECHO DISCIPLINARIO. En efecto, de acuerdo con la gravedad de la lesión que pueda causarse a los bienes jurídicos cuya protección se propone, el legislador en el orden militar crea el DELITO y la FALTA. Nosotros por nuestra parte agregamos que, existiendo delitos militares y faltas en contra de la disciplina militar, el legislador ha creado también dos jurisdicciones castrenses: Los Tribunales Militares, cuya competencia es la de conocer de los delitos que en contra de la disciplina militar se cometan; y los Órganos disciplinarios, mejor conocidos como los Consejos de Honor, con competencia para conocer sólo de las faltas graves que no constituyen delito, afrontan también la disciplina de las Fuerzas Armadas.

Los órganos más conocidos para la impartición de la justicia militar, son los llamados Tribunales Militares; entidades jurisdiccionales que aparecen enunciadas en el artículo primero del Código de Justicia Militar y que están constituidas -- por:

ARTICULO 1^o. La Justicia Militar se administra:

- I.- Por el Supremo Tribunal Militar;
- II.- Por los Consejos de Guerra Ordinario;
- III.- Por los Consejos de Guerra Extraordinarios; y
- IV.- Por los Jueces.

Los cuales tienen competencia para conocer, de los delitos que en contra de la disciplina militar, cometan los miembros de las fuerzas armadas mexicanas. Dicha competencia, aparece prevista en los artículos del 67 al 77 del Código de Justicia Militar.

Pasemos ahora a analizar el artículo primero del Código de Justicia Militar y empezaremos por la fracción I del citado precepto.

Supremo Tribunal Militar.- Este órgano de la Justicia Militar en cuanto a valor personal tiene dos miembros: el Militar de Guerra y el Letrado en Derecho, de lo que el artículo tercero del Código de Justicia Militar nos habla del Supremo Tribunal Militar, mismo que se compone de un Presidente General de Brigada, Militar de Guerra y cuatro Magistrados, Generales de Brigada de Servicio o Auxiliar.

Este ordenamiento determina claramente la composición del órgano Supremo Militar, mismo que tiene encomendadas las siguientes tareas: la Administrativa y la Jurisdiccional, su tarea administrativa va encaminada a la buena marcha en el plan de esta actividad, así mismo en el plan disciplinario entre los miembros que la componen, y la jurídica, que tiene por objeto establecer una jurisdicción que determina la existencia de una segunda instancia, en donde se resuelve la confirmación, revocación o modificación de un órgano jurisdiccional inferior que previamente a dictado una resolución.

El artículo cuarto establece:

Para ser Magistrado se requiere:

- I.- Ser Mexicano por nacimiento en ejercicio de sus de rechos;
- II.- Ser mayor de 30 años;
- III.- Ser abogado con Título legal, expedido por autoridad legitimamente facultado para ello;
- IV.- Acreditar cuando menos 5 años de practica profesio nal en los tribunales militares; y
- V.- Ser de notoria moralidad.

El artículo noveno del Código Penal, se refiere a las funciones del Supremo Tribunal Militar, así como de los requerid tos para su constitución, de lo que se desprende que éste órga no jurisdiccional única y exclusivamente puede funcionar en pl no y para que pueda constituirse éste, se requiere la presencia de tres de sus miembros a efecto de que pueda funcionar, sin ex ce pto prevé que en caso de que accidentalmente falten más de dos Magistrados uno de los dos jueces militares será llamado pa ra suplir la falta del Magistrado, escogiéndose de los Jueces en orden numérico de su designación, para integrar el pleno del Supremo Tribunal Militar.

El Supremo Tribunal en su denominación, implica que ni ngún otro Tribunal del Fuero de Guerra, es de igual jerarquía superior a éste, siendo la máxima jerarquía jurisdiccional en el Derecho Militar, no sólo en el orden orgánico sino también, en el orden procesal, ya que sus decisiones dentro del fuero, no son atacables por otro Tribunal del mismo fuero.

Su carácter superior procede de la estructura federal de los poderes nacionales y por ser nuestra jurisdicción marcial, un derivado de la Constitución, es autónoma e independiente al Poder Federal Judicial, resultando que sus actos y resoluciones del Supremo Tribunal Militar, en época de paz pueden ser atacables por la vía de Amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que como órgano superior pueden ser atacables en sus decisiones negando o concediendo el amparo y la protección de la Justicia Federal a los quejosos afectados por actos y resoluciones del Supremo Tribunal Militar, cuando estos constituyan las violaciones a que se refiere la Ley de Amparo y así cuando la jurisdicción de guerra parece organizada como poder estatal, de manera autónoma o unida, en su manifestación al órgano superior o sea al más alto Tribunal de la Nación, es claro que contra las resoluciones del Supremo Tribunal Militar, no existe judicialmente hablando recurso alguno, salvo por las violaciones procesales o de fondo cometidas por el órgano jurisdiccional militar (que se está estudiando) y atacables en vía de amparo.

Respecto a las facultades del Tribunal, pueden considerarse:

- 1.- Las de competencia de jurisdicción que se suscitan entre los jueces y las de contiendas sobre acumulación de procesos y las de recursos de su competencia.
- 2.- Las de las excusas que sus miembros presentan para

conocer de determinados asuntos, así como las exco-
sas de jueces en las causas que se instruyan.

3. Las relativas a la libertad preparatoria de reos y retención de éstos; así como la de solicitud del - indulto necesario y conmutación de las penas.

Las funciones judiciales de segunda instancia o sea -- las del Supremo Tribunal Militar, comprenden el conocimiento de los recursos interpuestos contra resoluciones judiciales de los Tribunales de Primera Instancia, tanto si se integra exclusivamente por resolución de los Juzgados Militares, como por éstos y los Consejos de Guerra, en este orden el Supremo Tribunal Militar está pleno de jurisdicción asisténdole facultades para - la apreciación del contenido de las actuaciones y dictar su fallo según su prudente arbitrio, así como la observación de la - pureza de un buen procedimiento.

Las facultades inspectoras del Supremo Tribunal Mili-
tar, relacionadas estrechamente con su carácter superior de los demás órganos judiciales del fuero, determina el aspecto más es
saludablemente jerárquico en relación a los demás órganos y por --
tanto, determina las funciones de orientación y dirección a los órganos militares inferiores, como la designación del magistra-
do que realiza las visitas carcelarias y las visitas a los juz-
gados militares, donde éste en representación del Supremo Tribu-
nal Militar, da las instrucciones más convenientes a los órga-
nos con motivo de la inspección (artículo 67 fracción I), así -
mismo, por medio de circulares de instrucciones a los funciona-

rios que integran la justicia militar para el mejor desempeño de su cargo (artículo 68 fracción IV) también efectúa las consultas que los jueces interponen ante ese alto Tribunal sobre dudas a la interpretación de la Ley (artículo 67 fracción II).

Por lo que toca a las facultades disciplinarias, el Supremo Tribunal Militar, resuelve las quejas suscitadas en la administración de la justicia cuando constituyan falta grave (artículo 69 fracción VIII), impone las correcciones disciplinarias producidas por elementos del fuero en faltas cometidas en el desempeño de su cargo y en su caso, propone a la Secretaría de la Defensa Nacional, el cambio de adscripción de los Jueces (artículo 92) y corrige disciplinariamente a los militares y paisanos por faltas de respeto al Tribunal o en la comisión de actos delictivos en el desempeño de la Justicia Militar, poniendo el hecho en conocimiento del Ministerio Público (artículo 93).

Existe otro tipo de facultades del Supremo Tribunal Militar llamadas de gobierno, referentes a la facultad de proveer lo necesario para el mejor desenvolvimiento económico dentro del servicio de Justicia Militar y del Tribunal mismo, tales como el de conceder licencias a los Magistrados, Jueces, Secretarios y demás empleados subalternos del Tribunal hasta por ocho días, dando aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional (artículo 68) así también propone a la misma, los cambios de residencia y jurisdicción de funcionarios y empleados de la justicia militar, según sea requerido por las necesidades del servicio (artículo 68 fracción VI), también compete a éste, el iniciar

las reformas que se estime conveniente en la Legislación Militar, así como el formular el Reglamento por el que se regirá el Supremo Tribunal Militar, sometiéndolo a la aprobación de la misma Secretaría de la Defensa Nacional y además esté en sus facultades el administrar los datos necesarios al Procurador de Justicia Militar, para que este pueda formar la estadística criminal Militar.

Consejo de Guerra Ordinario.- En el Código de Justicia Militar, ordenamiento objeto de nuestro análisis, en sus fracciones II y III del artículo primero, se establecen los tipos de Consejos de Guerra, los Consejos de Guerra Ordinarios y los Consejos de Guerra Extraordinarios.

El estudio de los Consejos de Guerra, determinan el análisis del Órgano Judicial, genuinamente representativo del Fuero de Guerra. Así Calderón dice "Los Consejos de Guerra son base de la Justicia Militar y lo que más se distingue y singulariza una idea somera de la justicia castrense va siempre asociada a la existencia y funcionamiento del Consejo de Guerra" (12).

La justicia Militar es realista y se adecúa a la situación positiva con que se ha producido el delito marcial y a la conveniencia de castigar al reo según la gravedad del hecho de-

12.- DERECHO PROCESAL MILITAR TEMA XVIII. LIC. RICARDO CALDERÓN SERRANO, EDICIONES LEX, MEXICO D.F. 1947.- p. 23.

lictivo, tomando en cuenta el daño causado o el que se pueda causar de inmediato, a la disciplina militar.

El número de miembros que integran el Consejo de Guerra, garantizan la amplitud y variedad de los elementos de información con los que ha de contar el militar. Para ejercer convenientemente la misión que se le encomienda, y de ello implica una garantía a la función misma del Consejo de Guerra.

Los Consejos de Guerra, órganos jurisdiccionales castrenses por excelencia, han actuado *Urbit et Orbi* en todas las épocas, en la pasada y en la presente; funcionando en todos los ejércitos del mundo dada su actuación esencial en la vida castrense, impartiendo de esta manera sus decisiones en bienestar de los Ejércitos del Mundo.

En algunos países se ha objetado contra la existencia y actuación de los Consejos de Guerra pretendiendo excluirlos, pero en algunos países se les llama Tribunales Militares, Cortes Marciales o Jurados de Guerra, pero todo ello es accidental, pues lo fundamental es que existen con el significado de Consejo de Guerra que es el término adoptado por la generalidad.

De los Consejos de Guerra, como órganos jurisdiccionales les depende la restitución a la disciplina militar violada por el infractor militar y así mismo, muchas veces también depende derivado de lo anterior los intereses de su Ejército y de los intereses de la Patria.

Como antes se expresó, nuestro Código de Justicia Militar habla de:

- 1.- Consejo de Guerra Ordinario; y
- 2.- Consejo de Guerra extraordinario.

Por ser los Consejos de Guerra colaboradores del Mando en el mantenimiento y defensa de la disciplina en las filas armadas, el Código vigente hace una dualidad sobre los Consejos de Guerra, tomando en cuenta las situaciones que se pueden presentar en la vida de un país, y así en épocas de paz, se integra el Consejo de Guerra Ordinario para ejercer jurisdicción en las infracciones a la Ley Militar, cometidas por los delincuentes militares. Y subsiste el Consejo de Guerra Extraordinario, mismo que se integra cuando existan operaciones de campaña; entendiéndose por este último término, la existencia de un estado de guerra declarado, tratándose de un conflicto internacional; o la acción encaminada a combatir un grupo rebelde, -- tratándose de operaciones de guerra internas.

Es prudente tener en cuenta que el Consejo de Guerra en cuanto a su composición, debe tener sus miembros una categoría igual o superior a la del militar acusado, debido a la obediencia y subordinación de los grados y jerarquías que exigen en el Ejército.

Se expresan también motivos de incapacidad para ser miembro de un Consejo de Guerra, en el sentido de que el militar acusado sea juzgado por un miembro que pertenezca a su mis-

no escuadrón, batallón, compañía, batería, etc. En motivo de incapacidad puesto que si el miembro del Consejo de Guerra y el - acusado, son compañeros de una misma unidad en el Ejército, ca-
be la presunción de que ambos tienen relaciones de amistad y de
ello se desprendería un mal funcionamiento del Consejo de Gua-
rra que violaría su característica irrefutable, que es la ética
militar al dictar fallo incongruente por dichas causales.

Del Consejo de Guerra como Órgano de justicia militar-
depende la conservación y defensa de la disciplina en nuestro -
Instituto Armado y como su nombre lo indica, el Consejo de Gua-
rra Ordinario es el Órgano judicial de dedicación y actividad -
ordinaria al que normalmente corresponde el conocimiento de los
procesos de guerra, motivo por el cual tiene un carácter perma-
nente. El artículo décimo primero del Código Foral, determina -
que los Consejos de Guerra Ordinarios tendrán su residencia en
las plazas donde existan Juzgados Militares Permanentes, tenien-
do la misma jurisdicción de éstos, el artículo décimo segundo,-
establece que los Consejos de Guerra Ordinarios funcionarán por
semestres, sin que puedan actuar períodos consecutivos en la --
misma jurisdicción salvo que la Secretaría de la Defensa Nacio-
nal prolongue su período de estancia; además este precepto esta-
blece que en la Capital de la República deberán funcionar dos -
Consejos de Guerra y en las demás plazas donde existan Juzgados
Militares, deberá funcionar un Consejo por cada una de ellas. -
Estos artículos determinan la permanencia y continuidad relati-
va de los Consejos de Guerra Ordinarios, pudiendo apreciar que-

dichos artículos se refieren a la armonía del Consejo de Guerra y el Juzgado Instructor que deben acoplar su actividad, motivo por el cual ambos deben tener un fin, que es el de ejercer jurisdicción en cuanto su competencia, para sancionar los delitos contra la disciplina militar.

Consejo de Guerra Extraordinario.- De igual modo que el Consejo de Guerra Ordinario, este a su vez es un Tribunal Colegiado, que actúa para ejercer jurisdicción y dictar fallos en contra o a favor de los delinquentes militares, dada su denominación de extraordinario, dándonos a entender que es aquella reunión de personas que se constituyen en forma eventual más no de manera permanente.

El Jefe Militar, facultado para convocar a Consejos de Guerra Extraordinarios en un estado de emergencia, podrá integrar uno o más Consejos, según las necesidades de la plaza a su cargo, nombrando por sorteo a los miembros del Consejo, sitio o bloqueo a una plaza determinada donde funcione un Consejo de Guerra Extraordinario, sin más trámite cesará éste y los procesos pendientes se remitirán a la Autoridad competente por conducto del Jefe de la Plaza que haya convocado a Consejo de Guerra Extraordinario.

Al hablar de los acusados que pertenecían a un Ejército enemigo y que sean prisioneros de guerra, se les juzgará tomando en cuenta en igualdad de grado al del Ejército Mexicano, pero si este no es identificado, se le juzgará como si fuese un

elemento de tropa.

Finalmente los Juzgados Militares, tienen competencia para conocer y sentenciar, sólo de los delitos penados con prisión; la cual no deberá de exceder de un año, como término medio; con suspensión o destitución. Los citados órganos jurisdiccionales, además de su función o atribución de sentenciar a los responsables de delitos en contra de la disciplina, cuya pena sea la de prisión y que no exceda de un año; función desde luego muy limitada; tiene también la atribución u obligación de instruir los procesos, para que los Consejos de Guerra Ordinarios, dicten la sentencia correspondiente.

CAPITULO CUARTO

LAS RESOLUCIONES DE LA JUNTA NAVAL

COMO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

Este organismo, conforme a la legislación naval es -- una entidad auxiliar del Secretario de Marina, creada con el objeto de proporcionar al personal de la Armada de México, el medio idóneo, atendiendo a la competencia y capacidad de sus integrantes, para ejercitar sus derechos escalafonarios, cuando éstos sean afectados.

Así, en los términos del artículo 139 de la Ley Orgánica de la Armada de México; la Junta Naval resulta ser un órgano permanente de administración de justicia, para el personal de la Armada, que tiene como función, conocer y resolver-- respecto de algunas controversias administrativas que surjan.-- Está integrado por un presidente y dos vocales, de la categoría de Almirantes, de los diferentes Cuerpos y servicios; designados directamente por el Secretario del Ramo, o propuestos del Jefe de Operaciones Navales, con residencia en la Ciudad -

de México, Distrito Federal, cuenta con la asesoría técnica- jurídica de un miembro del Servicio de Justicia Naval (Licenciado en Derecho), de la categoría de Capitán, quien funge como Instructor del procedimiento, así como de Secretario de Acuerdos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 137 del ordenamiento orgánico naval, la Junta Naval es competente, para conocer y resolver, en primera y única instancia, las controversias de índole administrativa que tengan relación con las inconformidades que no hayan sido resueltas satisfactoriamente al personal naval, respecto a:

- I. Situación escalafonaria;
- II. Antigüedad en el grado;
- III. Exclusión en el concurso de selección para el ascenso; y
- IV. Postergación.

Tomando en consideración que dentro de la Institución naval, existe entre el personal técnico, una profunda controversia respecto a si el Órgano sujeto a análisis es un Tribunal o no lo es, y con la finalidad de poder despejar esta interrogante, como un primer paso, trataremos de establecer qué es lo que se entiende por Tribunal.

Para efectos estrictamente militares Caballenas lo defino como: "el conjunto de Jueces o Magistrados que administran colegiadamente justicia en un proceso o instancia.- Sede o Edificio donde los Jueces desempeñan sus funciones.- Todo Juez o Magistrado que conoce en asuntos de justicia y dicta sentencia por propia autoridad.- La palabra Tribunal procede de una voz idéntica latina, derivada de Tribunus, el Tribuno,-

el Registrado que defendía al pueblo ante el Senado".

A mayor abundamiento, el mismo autor define como Tribunal Militar a : "Todo órgano jurisdiccional del Puerto Costarricense, encargado de la administración de la justicia en causas atribuidas a la institución, conocimiento y fallo de ningún brote de las Fuerzas Armadas".

La acepción anterior, nos conduce a una definición más común o general de Tribunal y ésta nos indica que: "es el lugar destinado para administrar justicia y dictar sentencia". Bajo esta última idea, la Junta Naval, posee la característica de ser una entidad que administra justicia; desde luego, si hemos de aceptar que tal acto; administrar justicia es en forma simple y llanamente consiste en resolver un conflicto de intereses, una controversia, y que la sentencia, no es otra cosa que, determinar en una pugna o conflicto, a quien le asiste la razón.

LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DENTRO DE

LA ARMADA DE MEXICO

La administración pública tiene como principal finalidad, la de proteger los intereses del Estado, deber que se encuentra por encima de los principios legales que contienen los derechos de los particulares o gobernados; en tal virtud la administración pública se siente capacitada para violar dichos derechos, aduciendo como excluyente de responsabilidad el deber de proteger el supuesto del interes estatal en detrimento de las normas jurídicas de los particulares.

Lo anterior no es más que un vicio, pues en realidad, la Administración Pública no debe violar los derechos de los gobernados y cuando ésto sucede surge la controversia entre las partes en pugna que son: la Administración Pública y los gobernados, sin que la primera esté facultada para decidir, si no que dicha decisión corresponde a un organismo jurisdiccional, ya sea especializado, como lo es un Tribunal Administrativo o bien por los tribunales comunes.

En síntesis, lo contencioso administrativo es aquella controversia que surge entre un administrado o gobernado y un órgano de la Administración Pública originada por una resolución gubernativa emitida por dicho órgano y que viola o lesiona un derecho subjetivo o interés jurídico legítimo del gobernado. Cuando esto acontece la resolución es dada por una persona moral o física ajena a las partes en pugna, misma que es parte de la jurisdicción que puede ser ejercida

da por los órganos dependientes del Poder Judicial a través de los tribunales ordinarios o comunes o del Poder Ejecutivo como son los Tribunales Especiales en la materia (Tribunales Administrativos).

Es prudente asentar aunque sea sólo por vía de datos, que en México existen ambos sistemas, pues existen los tribunales administrativos especializados dependientes del Poder Ejecutivo y existen así mismo tribunales ordinarios, - que conocen de las controversias que se suscitan entre la administración y los gobernados, en el primer caso el ejemplo nos lo proporciona la Federación con el Tribunal Fiscal y en el segundo, los tribunales de los Estados de Nuevo León y Jalisco, mismos que se denominan Juzgados Civiles y de Hacienda; ya que en ambos tribunales tienen como finalidad resolver las controversias de lo contencioso administrativo que se suscitan en materia fiscal.

Ahora bien, en la Armada, la Junta Naval tiene carácter de un tribunal administrativo, ya que reúne los requisitos establecidos en el artículo 104 de la Constitución, -- sin embargo, sólo tiene el carácter pues en realidad es un tribunal incompleto, ya que le faltan elementos básicos como es el procedimiento escrito, requisito esencial para la prosecución de cualquier instancia jurisdiccional.

La Junta Naval con su actual organización, reúne -- los requisitos que señala la Constitución General para los Tribunales Administrativos, pues fué creada por una Ley Federal, en el caso de la Ley Orgánica de la Armada de México; -- está dotado de plena autonomía para emitir sus fallos, se -- sólo lo dispone la Ley que comentamos, la cual prevé que la Junta Naval será autónoma e independiente de las autoridades navales.

En principio, es un tribunal administrativo, siendo - su único defecto la falta de una ley o reglamento que señale - las normas esenciales a que se sujetará el procedimiento de - las controversias de que conoce y emita su fallo, lo cual es - anticonstitucional por ser violatorio al artículo 14 de la mis- ma Constitución que prevee que en todos los juicios del orden - civil, tomando esta acepción como toda controversia ajena al - orden criminal, quedando encuadrada por lo tanto, las acepcio- nes de mercantil, administrativo, etc. las sentencias defini- tivas deberán ser dictadas conforme a la letra o a la interpre- tación jurídica de la ley y a falta de ésta, se fundará en los principios generales de derecho.

Asiento que es un tribunal administrativo incompleto, porque tiene o reúne los requisitos del precepto constitucio- nal que los prevee faltando el procedimiento debidamente regla- mentado; pero es menester saber de que controversias conoce, - pues como anotamos en capítulo precedente, existe un sin fin - de controversias que se presentan entre la Administración Na- val Militar y los miembros de la Armada, las más de las veces, en forma de determinaciones del Alto Mando, que siguiendo la - viciosa costumbre de que debe protegerse el interés estatal, - vulnera los derechos de los gobernados, en este caso, los mie- mbros de la Armada.

Cuando se presentan estas controversias, en las cua- les el Estado representado por las Autoridades Navales Milita- res, aduciendo el bien común o interés estatal, violan los de-

rechos de los gobernados, éstos deben ocurrir a la Junta Naval a efecto de que se resuelva sobre el derecho controvertido, -- emitiendo una resolución final que coloque a las partes en pugna en su debido lugar, es decir confirmar la resolución dada por las Autoridades Navales Militares, o en su defecto revocar la.

Los problemas que se presentan en la Armada y en los cuales se vulneran los derechos de los gobernados, miembros de la misma, son:

Por el lugar escalafonario que se guarde en el Cuerpo o Servicio a que pertenezcan, pues ésta situación engendra un sin fin de problemas sobre todo en el aspecto de ascensos, los cuales se confieren por antigüedad y por razón natural los más antiguos ocupan los primeros lugares del escalafón, por posterga, es decir cuando uno más novel asciende al grado inmediato superior, antes que el más antiguo; por el cómputo de servicios pues la contabilidad exacta del mismo determina el lugar escalafonario; por las deducciones en el tiempo de servicios afectando en la forma ya expuesta; por la negativa a conceder premios o recompensas a los cuales se hagan acreedores los miembros de la misma, los cuales pueden ir desde la negativa a concederla hasta la de utilizar una ya concedida, o algún distintivo o insignia especial que pueda usarse conforme a otras instituciones y sus reglamentos y que no estén reglamentadas en la Ley de la materia de la Armada.

Sentado lo anterior, a continuación se hace un breve estudio de la Junta Naval.

LA JUNTA NAVAL COMO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

El antecedente remoto de la actual Junta Naval es el Jurado de Generales prevista en la Ley de Ascensos y Recompensas para el Ejército y Armada Nacionales de 1926, en el artículo 35, mismo que realizaba las funciones que actualmente de sempaña la Junta Naval. En ninguna otra disposición legal se establece o prevé su funcionamiento y facultades.

Este organismo por disposición legal, tiene el carácter de tribunal, aun cuando no en forma expresa pero sí tácita, pues según lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Orgánica tiene como misión dar recomendaciones de los siguientes hechos:

Las inconformidades que manifieste el personal de la Armada con relación a los escalafones, antigüedad en las jerarquías, ascensos y/o postergas que no han sido resueltos en concepto de los interesados, de las inconformidades con los pases a depósito o en disponibilidad cuando éstos no hayan sido dados en acuerdo con la ley.

La mencionada Junta como ya dijimos en párrafo anterior tiene el carácter de tribunal pues está facultada para dictar resoluciones que se le informará al C. Secretario de Marina.

Los miembros de la Junta Naval son recusables cuando alguno de ellos tenga parentesco, amistad o enemistad manifiesta con el interesado en el fallo, debiendo excusarse conforme a las leyes vigentes.

El interesado puede defenderse por sí mismo o por un miembro de la Armada que sea de su confianza que se encuentre en la Ciudad de México el día que la Junta señale para conocer de su caso. Los puntos de vista del Mando serán defendidos por quien designe el Jefe del Estado Mayor Naval.

Esta Junta Naval Militar estará integrada por un Presidente de la categoría de Almirante, y dos Vocales de la misma categoría y un Asesor Jurídico del Servicio de Justicia Naval; por dos Suplentes que cuando menos tengan la jerarquía de Capitanes de Navío y el demás personal de Servicios que sean necesarios.

Haremos un breve estudio de como se presenta en caso de posterga ante la Junta Naval.

Cuando un militar comete una serie de faltas en contra de la disciplina naval militar, se hace merecedor a una serie de correctivos que corresponde sancionar de acuerdo a lo establecido por el artículo 52 en fracciones de la II a la --

VII de la Ley de Disciplina de la Armada de México, que a la letra dicen:

- "II.- Arresto;
- III.- Arresto hasta por quince días en prisión;
- IV.- Cambio de Adscripción en observación de su conducta, a una comisión subalterna;
- V.- Suspensión de los derechos escalafonarios para fines de promoción hasta por dos años;
- VI.- Pase a depósito; y
- VII.- Baja del Servicio Activo."

En caso de que el referido militar cumpla más de 40 días de arresto se le formara Consejo de Honor, donde se le nombrará un defensor en caso de que el no lo nombre para llevar la voz de su defensa, una vez determinada su mala conducta, el mismo Consejo de Honor lo sancionara con la Posterga en su caso ó en su defecto emitirá la opinión para que las autoridades competentes resuelvan si debe considerársele en situación de posterga, en caso de que se trate de Almirantes será la Junta de Almirantes la encargada de juzgar a ese personal.

El tiempo máximo que puede durar la posterga es de dos años, haciendo la aclaración que ha este personal no se le dará mando y en muchos casos no es promovido al grado inmediato superior mientras que dure tal situación.

Si llegase el militar a estar en posterga y que cumpliera su castigo y tiene derecho a ascender y en caso de que-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

no sea promovido se tiene en la Armada de México el recurso de inconformarse ante la Junta Naval Militar para que sea este Organismo el que decreta si debe o no ser promovido, el procedimiento que se lleva ante la Junta Naval es el siguiente:

El militar que se encuentra que no es promovido al — grado inmediato superior, solicita ante el Estado Mayor de la Armada que es el organismo que emite los escalafones para que el personal se entere como está su situación al ascendio o se le debe considerar postergado, al mostrárselo el escalafón el militar firmará de conformidad; en el caso de que este inconforme dentro de los 30 días siguientes elevará su inconformidad al Estado Mayor, para que sea este quien le informe el por que no fué ascendido, en caso de que no está de acuerdo podrá proceder conforme al artículo 30 de la Ley de Ascensos de la Armada de México que dice: "Cuando un miembro de la Armada considere que sin motivo fue excluido o postergado, podrá representar ante el Mando dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción del documento en el que se le comuniqué la exclusión o la postergación. El Alto Mando ordenará a la Junta Naval, la revisión de las razones en que se apoya la inconformidad para que se emita el dictamen de procedencia o improcedencia.

Al actuar oír a las partes interesadas, recibirá las pruebas que a su derecho convinieran en un término de 30 días y formulará dentro de los 10 días siguientes las recomendaciones al Secretario de Marina, quien de inmediato dictará la decisión que proceda, misma que el Presidente de la Junta por —

acuerdo del Secretario del Ramo comunicará al Mando Superior - en Jefe para su debido cumplimiento y notificación al interesado y los posibles terceros perjudicados.

El Presidente de la Junta Naval, bajo su estricta responsabilidad vigilará el cumplimiento de las resoluciones del Secretario e informará a este el resultado.

Cuando hubiera dos o más individuos en las mismas condiciones de antigüedad y a quienes el jurado haya declarado -- con derecho al ascenso se les otorgará un número de orden para que conforme a él vayan siendo propuestos en cada caso. El expresado número de orden será concedido de acuerdo con las notas que sobre valor, actitudes y buena conducta aparezcan registradas en su correspondiente hoja de servicios.

OBIGATORIEDAD DE LAS RESOLUCIONES DE

ESTA JUNTA NAVAL.

La Junta Naval Militar fué creada, con carácter de Tribunal y como tal debió señalarse el procedimiento que la rigiera, o bien si eso no era posible, dentro de la Ley, señalar por reservio a un Reglamento y es el caso que no precisa ni lo uno ni lo otro.

Esencialmente la misión de la Junta Naval consiste en "conocer y resolver", por una parte de las inconformidades del personal con relación a escalafones, antigüedad, ascensos o — postergas que no han sido resueltas satisfactoriamente en concepto de los interesados, por la otra de las inconformidades — con pase a depósito o en disponibilidad cuando éstos no se hayan dado de acuerdo con la Ley de Ascensos.

En la actual Ley Orgánica, la Junta Naval actúa como un Tribunal independiente cuyos fallos son determinantes. Aquí el Secretario de Marina tiene que supeditarse a la resolución dada por la Junta.

Es conveniente analizar dos aspectos esenciales:

a).- Cuando la Junta Naval emite un fallo favorable al quejoso. En este caso se remite el asunto al Secretario de Marina para su ejecución, quien debe proveer lo necesario para tal efecto. Los terceros perjudicados tienen como único recurso, acudir en demanda de amparo ante los Tribunales Federales. El Mando (Estado Mayor) queda en completo estado de indefensión, puesto que carece de personalidad para promover el Juicio de Garantías; por efectos de la Ley, el Secretario de Marina debe actuar contra los propios intereses del Mando. Permítase aclarar que nos encontramos colocados dentro de una postura meramente legalista contemplada desde el punto de vista procesal.

b).- Cuando se niega la procedencia de la queja por la Junta Naval. El quejoso puede acudir en demanda de amparo, ya que es el único camino legal del que dispone. Sobre el particular cabe aclarar que el Juez de Distrito que conoce del Juicio de Garantías puede ordenar la suspensión del acto reclamado, mandando se mantengan las cosas en el estado que guarda, esto es, que el fallo quede sin ejecutar hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

En esta clase de amparos aparecen como autoridades -- responsables las siguientes: la Junta Naval, por haber emitido el fallo; el Secretario de Marina por ser la autoridad que debe ejecutarlo y posiblemente el Estado Mayor Naval por ser el organismo que materialmente realice la ejecución.

PROPUESTA DE REGLAMENTACION DE ESTA

JUNTA NAVAL

Para poder formular un reglamento, es necesario hacer algunas consideraciones de carácter general que nos encaminen al mejor logro de los fines propuestos.

Esencialmente, la primera interrogante que se nos plantea es definir el objeto del trabajo, esto es, ¿que es un reglamento?

De acuerdo con la enciclopedia "Sopena" (Diccionario de la Lengua Española), Reglamento (de reglar, medir o compo ner las acciones conforme a las reglas). Caballero nos dice - que "Reglamento" en general es: instrucción escrita para el régimen y gobierno de una Institución, disposición complementa - ria o supletoria de una Ley, dictada aquella por el Ejecutivo, sin intervención del Legislativo. En el Ejército, las instruccio - nes o normas técnicas para distintas armas (Infantería, ar tillería, tanques etc.) y para describir y emplear el armameⁿto.

Los más connotados tratadistas están de acuerdo en - que el Reglamento es un conjunto de normas jurídicas de carác - ter general que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facul - tad propia y señalan como su objetivo y misión hacer más fácil y expedita la observancia de las leyes que expide el poder La

gislativo.

De lo anterior podemos señalar que las normas jurídicas entendiendo como tales, a las reglas de conducta aplicadas específicamente al ámbito del derecho, con sus características de obligatoriedad, exterioridad y coercibilidad, -- que llevan a formar un reglamento, serán de carácter general para la colectividad a la que van a ser aplicadas, no debiendo existir en ninguna de ellas excepciones que personalicen o tiendan a personalizar determinado principio; deben -- ser abstractas para su aplicación se extienda al mayor número posible de casos, por no exagerar lo nota y decir que a -- la totalidad, esto es, que su obligatoriedad no se concreta a la solución de un determinado y específico problema.

El Reglamento debe ser expedido por el Poder Ejecutivo haciendo uso de una facultad propia que le señala la -- Constitución. Debemos entender que el Poder Ejecutivo recae exclusivamente en el Presidente de la República, en virtud -- de que lo estipulado por el artículo 80 Constitucional, que textualmente dice: "Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Nación, en un solo individuo, que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

Me permito citar este artículo, en virtud de que -- existe una tendencia socorrida de considerar que el Poder -- Ejecutivo está formado por el Presidente y sus Secretarios -- de Estado. Son éstos los más inmediatos colaboradores del -- primero, aunque en multitud de casos, por una función delegada legalmente se realicen actos propios del Presidente de la República, siendo considerado en estricta esencia jurídica -- como actos propios del Primer Mandatario.

En nuestro medio castrense existen multitud de ejem

plos, bástenos citar uno para explicar el concepto del artículo 89 de nuestra Constitución Política en la fracción VI, - como una facultad del Presidente de la República, la de "disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, o sea: el Ejército Terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación." Esta facultad convierte al Presidente de la República en el Jefe nato o Supremo de las Fuerzas Armadas Nacionales. Sin embargo, y ante la imposibilidad material de ejercer ese mando, lo delega en los Secretarios de la Defensa Nacional y de Marina, quienes realmente lo ejercen, pero el responsable legal del Ejército lo es el Primer Mandatario.

Toda actividad administrativa se manifiesta necesariamente, por decirlo así, mediante órdenes, acuerdos, decretos, reglamentos y/o leyes; y si los Secretarios de Estado - Únicamente tienen facultad de formular proyectos de los mismos, se confirma lo ya expuesto: que el Poder Ejecutivo recae en un solo individuo y de que los Secretarios de Estado son colaboradores del Ejecutivo.

La facultad del presidente de la República para expedir reglamentos a que nos referimos, también está consagrada en la Carta Magna, en el artículo 89 fracción I, que bajo el rubro de: "Las facultades y obligaciones del Presidente - de la República . . . fracción I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia."

Por otra parte, y como mero requisito formal encontramos que los reglamentos, decretos y ordenes que expida el Presidente de la República deberán estar firmados por el Secretario del Despacho, encargado del ramo a que el asunto se requiera y que sin este requisito no serán obedecidos, tal y

como lo establece el artículo 92 Constitucional.

Por último, el objeto de los reglamentos es hacer más fácil y expedita la observancia de las Leyes que obviamente debe expedir el Poder Legislativo; dentro de la técnica jurídica, una ley debe contener disposiciones de carácter general, de observancia obligatoria, y con la facultad del Estado de hacerles cumplir, aún en contra de la voluntad de los particulares, haciendo uso inclusiva de la Fuerza Pública, según de su pretensión de permanencia, para lo cual deben presentarse no solo las necesidades presentes sino futuras.

El Reglamento presupone siempre la existencia de -- una ley que señala las bases y principios que debe seguir, -- es como una base de sustentación sobre la que se colocarán -- otros elementos indispensables para formar la perfecta estructura jurídica; partiendo de este principio, un Reglamento no podrá excederse de los límites, de las bases, de los fundamentos que le señala la Ley a la cual va a servirle de complemento.

Tomando en consideración que en nuestro país se han establecido los tres poderes clásicos y que cada uno de ellos tiene un ámbito específico de actividades, es necesario una esfera clara de cada uno de ellos para concluir en la expedición de un Reglamento, y si con tal acto no se invaden funciones ajenas, determinando, en fin cual es su naturaleza jurídica, y cual será el contenido de ese reglamento.

La separación de poderes implica la separación de -- las esferas de competencia del Estado en tres grupos diversos e independientes uno del otro, y a su vez constituidos -- cada uno de ellos en tal forma que los diversos elementos -- que los componen guarden entre sí la unidad que les da el carácter de poder. Nuestra Carta Magna ha señalado para el --

ejercicio de la soberanía nacional los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Si observamos estas funciones desde el punto de vista formal encontramos que la Legislativa es la que realiza el Congreso de la Unión, la Administrativa la que realiza el Poder Ejecutivo, ya sea el Presidente de la República directamente o por conducto de sus Secretarios de Estado, y la Jurisdiccional el Poder del mismo nombre, a través de los diversos Tribunales que se encuentran instituidos.

Pero si observamos las funciones de cada uno de estos Poderes, en cuanto a lo que materialmente realizan, encontramos que el Legislativo debe formular Leyes; el Judicial dictar sentencias de acuerdo con los procedimientos establecidos, y el Ejecutivo, realiza la función administrativa, propiamente dicha y que consiste en la ejecución de actos materiales, o de actos que determinen situaciones jurídicas para casos individuales.

Normalmente las funciones coinciden si se analizan -- desde los ángulos formal y material, pero no existen multitud de casos en que esa coincidencia no aparece, citaremos algunos ejemplos: El Poder Legislativo tiene por funciones dictar leyes; cuando el Congreso de la Unión aprueba una Ley está cumpliendo plenamente con sus funciones tanto desde el punto de vista formal como material. Formal porque el Congreso de la -- Unión es el órgano indicado para tal efecto y material por que es la Ley un conjunto de normas de carácter abstracto, imperativo y obligatorio, además de que su pretensión es de permanencia.

Así pues, el Reglamento lo dicta o emite el Presidente de la República, este acto es una función formalmente administrativa y materialmente legislativa porque lo expide el Poder Ejecutivo de acuerdo con las facultades expresas que le concede la Constitución (art. 89 fracc. I), y tiene por objeto proveer a la exacta observancia de la Ley; es materialmente legislativa porque contiene normas de carácter abstracto e impersonal, es decir la materia del Reglamento es la misma que la de una Ley, tanto que, algunos autores citan como única diferencia entre la Ley y el Reglamento que la primera emana del Poder Legislativo y el segundo del Ejecutivo.

De los conceptos señalados anteriormente, ya nos encontramos en aptitud para determinar si es posible o no la formulación de un Reglamento para la Junta Naval.

Volviendo a los preceptos constitucionales que se dedonde deben fundarse todas las disposiciones legales vigentes encontramos como una facultad exclusiva del Congreso de la Unión, la de levantar y sostener a las Instituciones Armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales y para reglamentar su organización y servicio (art. 73 fracc. IIV).

La parte modular de este precepto, encamina a nuestro objetivo, la encontramos en su final, reglamentar la organización y funcionamiento de la Marina de Guerra (Armada de México)

Por la naturaleza orgánica de la Ley de 1985, que señala la forma como la Institución Naval se conforma, diremos-

que la organización de la Armada consistió, en ubicar correctamente a los diferentes órganos que conforman a la institución naval; pero para tener una idea más correcta y auxiliándonos de los precisos conceptos del Almirante Uribe, podríamos señalar lo siguiente: La organización (referida a las Fuerzas Armadas) será el conjunto de medios agrupados, ordenados e interrelacionados, para lograr la consecución de uno o varios objetivos establecidos de antemano.

Con base en los anteriores conceptos, y sólo desde el punto de vista jurídico, la organización naval consistirá, en agrupar los diferentes órganos, que la constituyen, señalándoles sus actividades o funciones, y proporcionándoles los elementos necesarios para que cumplan con su misión. Todos estos conceptos o ideas quedaron plasmados en una disposición jurídica, a la cual se le denominó Ley Orgánica.

Por lo que respecta a la Junta Naval, esta fue creada por la Ley Orgánica de la Armada de México de 1952, la cual le asignó la responsabilidad de conocer y resolver las inconformidades manifestadas por el personal de la Armada de México, relacionadas con los escalafones, antigüedad en la jerarquía, ascensos o postergas y pasas a depósitos o en disponibilidad.

Bajo estos principios funcionó hasta el día 13 de febrero de 1985, fecha en que entró en vigor la actual Ley Orgánica de la Armada de México enmarcándose a la Junta Naval como un Órgano Auxiliar del C. Secretario de Marina, debiendo conocer de inconformidades por:

- I.- Situaciones escalafonarias;
- II.- Antigüedad en el grado;
- III.- Exclusión en el concurso de selección para ascenso; y
- IV.- Fostergación.

La Ley Orgánica de la Armada de México de 1972 le dio el carácter a la Junta Naval de Órgano Auxiliar del C. Secretario de Marina, ratificándose la situación anterior en la Ley Orgánica del 14 de enero de 1985 que se encuentra actualmente en vigor.

En virtud de que la Ley Orgánica únicamente dá lineamientos generales de Constitución, no existiendo ninguna mención a la forma en que debe actuar la Junta Naval, es imperativo regularizar su funcionamiento mediante un reglamento que nos dé en forma más correcta los lineamientos que deben seguirse en cada juicio; toda vez que en la actualidad, el Órgano sujeto a estudio regula su funcionamiento y básicamente el proceso, con base en un manual expedido por el titular de la Secretaría de Marina; documento administrativo que en principio carece totalmente de un soporte legal; toda vez que, como de todos es sabido los manuales de índole administrativo, tienen como único objeto precisar y aclarar las normas reglamentarias, pero nunca substituirías; puesto que la función de precisar - la Ley compete exclusivamente al reglamento, el cual debe ser expedido por el Titular del Ejecutivo Federal, en los términos

que previene la fracción I del artículo 89 Constitucional.

Como se puede apreciar de la lectura de los párrafos anteriores, existen actualmente serias deficiencias en la organización de la Junta Naval; entre otras razones porque su correcto funcionamiento jurisdiccional tiene grandes lagunas que por el momento no se pueden llenar; ello en virtud de que no existe un Reglamento respectivo, que norme el adecuado procedimiento de la misma.

CONCLUSIONES

1.- El Fuero de Guerra tiene antecedentes remontados en México, desde la época precolonial hasta nuestros días.

2.- La Armada de México es una Institución militar, - Federal y permanente encargada de la defensa y protección de la soberanía de la Federación en el mar, costas e islas nacionales.

3.- Para efectos de control y orientación se encuentra encuadrada en la Secretaría de Marina y para efectos de - coordinación y presupuestales, se encuentra ubicada en el sector administración y defensa de la Administración Pública Federal.

4.- Su actuación se encuentra enunciada en la Constitución Política, así como la regulación e intervención de sus funciones; sobre todo en tiempos de guerra.

5.- Sus objetivos son los del Estado Mexicano y su estrategia la dicta la política nacional, su misión permanente - es ejercer el dominio de los mares mexicanos, en la actualidad de acuerdo con las responsabilidades que se le han asignado, - en concordancia con los intereses nacionales y la situación -

geográfica, es el efectuar la defensa de área en los litorales y mares mexicanos.

6.- El desarrollo de este poder naval, no representa una amenaza en la región; es de interes mexicano exclusivamente la misión de proteger los intereses nacionales en el mar y ejercer la defensa marítima del Estado.

7.- Para ser capaz de cumplir con estas responsabilidades, el poder naval de la Federación necesita desarrollarse hasta el nivel que le dé capacidad y habilidad para controlar y proteger el tráfico marítimo en las aguas nacionales o donde ordene el Mandó Supremo, sin descuidar sus otras misiones.

8.- El Fuero de Guerra, es un fuero real, material y objetivo traducido en la esfera de competencia de los Tribunales Militares.

9.- El Fuero de Guerra sólo extiende su competencia - para los delitos y faltas contra la disciplina militar, cometidos por militares en servicio, o con motivo de actos del mismo.

10.- En los delitos del orden militar en que estuviesen implicados militares y civiles, los primeros deben ser juzgados por los Tribunales Militares, con base en el artículo 113 Constitucional y 57 del Código de Justicia Militar; y los casos civiles deben ser sometidos a la jurisdicción de la justicia federal, o local según el caso.

11.- Los Tribunales Militares son los órganos que ejercen jurisdicción en el Fuero de Guerra y son El Supremo Tribu

nal Militar, los Consejos de Guerra Ordinarios, los Consejos de Guerra Extraordinarios y los Juzgados Militares.

12.- El Código de Justicia Militar, elaborado por la Comisión del Ejército y Armada en 1962 esta acorde con el artículo 13 Constitucional al sancionar los delitos contra la disciplina militar.

13.- La Junta Naval tiene como principal actividad, resolver las controversias que se suscitan entre la administración pública federal, Secretaría de Marina y un miembro de la institución naval, gobernado; fundamentalmente sobre los problemas de índole escalafonario.

14.- La impartición de justicia para el personal de las Fuerzas Armadas Mexicanas es fundamentalmente de tres tipos: Penal, Disciplinaria y Administrativa. Las dos primeras tienen en apoyo en el artículo 13 Constitucional, al establecer que los tribunales castrenses o de fuero de guerra conocen de los delitos y faltas en contra de la disciplina militar; en tanto que la última, la administrativa, se contiene en el segundo párrafo del artículo 104 del mismo ordenamiento legal, al establecer los tribunales de lo Contencioso Administrativo.

15.- La Junta Naval es un Tribunal incompleto ya que presenta los siguientes defectos:

a).- No existe un procedimiento escrito que haga posible la prosecución de un juicio ante tal órgano, sobre bases legales; puesto que la redacción de los artículos de la Ley Orgánica de la Armada de México, no satisfacen los requisitos m

nimos del artículo 14 Constitucional, en su párrafo final, el cual establece que en los juicios del orden civil, las sentencias definitivas deberán ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta con los principios generales del derecho; de conformidad con dicho precepto-constitucional, concluimos que forzosamente debe existir un reglamento que norme el procedimiento y establezca la naturaleza de las sentencias o fallos y en el caso que nos ocupa, no exista.

b).- Otro de los defectos de la Junta Naval, es el de que los fallos que emite, tienen el carácter de simples recomendaciones que se hacen al Secretario de Marina, quien en última instancia tomará la decisión definitiva, en aceptarlas o rechazarlas, careciendo de fuerza coercitiva para hacer valer sus decisiones.

c).- Un defecto más que encontramos con este órgano, es que; su procedimiento actual lo regula un Manual de Organización y Funcionamiento, emitido por el titular de la Secretaría de Marina.

16.- La Junta Naval Militar es un tribunal administrativo porque reúne los requisitos del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejerciendo una doble función jurisdiccional, una de tipo judicial-estricto-sensu y otra de tipo administrativo; para su eficaz funcionamiento requiere la existencia de un Reglamento que rija su organización y su procedimiento dándole autonomía en todos los asuntos que son sometidos a su conocimiento y resolución.

B I B L I O G R A F I A

- BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa S.A., Decimosexta edición, México 1952.
- CARAMELLAS TORRES, Guillermo. Diccionario Militar y Naval, Edición Argentina, Unica edición autorizada por su autor, Tomo I, Buenos Aires 1961.
- CALDERON SERRANO, Ricardo. Derecho Procesal Militar, Ediciones Lex, México 1947.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Rndl. Derecho Penal Mexicano, Antigua librería Robledo, México 1964, Tomo I.
- DE QUEROL Y DURAN, Fernando. Principios de Derecho Militar Editores Madrid, 2da. edición, Madrid 1899.
- GAILLET-BOIS, Teodoro. Historia Naval Argentina. Editores-Buenos Aires, Argentina 1944 Tomo IV.
- PAYNO, Manuel. Apuntes para la historia de la guerra entre México y los Estados Unidos. Edición propia y unjca. México, 1848.
- REBIO MANS, Ignacio. Historia de la Edad Media. Editorial-Richard's S.A. México, 1938.
- SCHILLHORN, Maurus. "San Pablo y sus sucesores". Editorial Losada S.A., 2da. edición, Buenos Aires, 1944.
- ALMIRANTE TOROELLA, José. Diccionario Militar Aeronáutico Naval, edición Argentina, 2da. edición, Buenos Aires.
- VELASCO RUS, Luis. Comentarios al Código de Justicia Militar. Editorial Herrero, Ira. edición, México 1903.

CODIFICACIONES Y REVISTAS CONSULTADAS

- CONSTITUCION** Política de los Estados Unidos Mexicanos - de 1917, editorial Porrúa, México, 1989.
- COMPILACION** Jurídica de la Secretaría de Marina, edición propia, México 1988.
- CODIGO** de Justicia Militar, ediciones Ateneo S.A., primera reimpresión 1987, México.
- DOCUMENTOS** de divulgación de la Secretaría de Marina, - edición propia, México 1986.
- LIBROS** de la Secretaría de la Defensa Nacional. Memorias de guerra y marina.
- REVISTAS** de la Secretaría de Marina. Edición propia, Regtas de Cabotaje y gran cabotaje de la flota petrolera (México).